

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81.
MADRID. Teléf. 42464

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

LUNES, 16 DE MARZO DE 1942

NUM, 75

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS de 12 de marzo de 1942 por los que se confirma en su empleo, con la denominación de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros, Geógrafos, al Presidente y Vocales del Consejo del Servicio Geográfico que se citan, Jefes superiores de Administración Civil.—Página 1891.

Orden de 26 de enero de 1942 por la que se declara en situación de supernumerario sin sueldo al Delinente de Catastro don José María Montejo Rodríguez.—Página 1892.

Otra de 6 de marzo de 1942 por la que se declara jubilado, a su instancia, a don José Cantarero Solano del Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional.—Página 1892.

Otra de 7 de marzo de 1942 por la que se separa del servicio al Practicante del Servicio Sanitario Colonial don Miguel Fernández Lesmes.—Página 1892.

Otra de 9 de marzo de 1942 por la que se separa del servicio del Estado a don Luis Pérez Jaén, Taquígrafo de la Dirección General de Marruecos y Colonias.—Página 1892.

Otra de 10 de marzo de 1942 por la que se acuerda la separación del servicio de Jacinto Márquez Rincón, Maestro albañil del Servicio de Obras Públicas de nuestros Territorios en el Golfo de Guinea.—Página 1892.

Otra de 13 de marzo de 1942 por la que se amplía en dos plazas las anunciadas a oposición en el Cuerpo Técnico de esta Presidencia.—Página 1892.

Otra de 14 de marzo de 1942 por la que se nombran, en virtud de oposición, Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Presidencia a los señores que se citan.—Páginas 1892 y 1893.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria para su jubilación, al Comisario de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Julián Baños Ocaña.—Página 1893.

Orden de 7 de marzo de 1942 por la que se declara jubilado por imposibilidad física a don Lorenzo Ibort Montori, del Cuerpo de Policía Armada.—Página 1893.

Otra de 7 de marzo de 1942 por la que se declara jubilado al Guardia del Cuerpo de Seguridad, hoy Policía Armada, don Salvador Saborit Caudet.—Página 1893.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal Civil).—Orden de 4 de septiembre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don Crisógono Cabrerós Rodríguez y otros.—Páginas 1893 a 1900.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 19 de febrero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Germán Cachafeiro Varela.—Página 1900.

Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se confirma la concesión de la Medalla Penitenciaria de Cobre al Director del Cuerpo de Prisiones don Rafael Morales Morales.—Página 1900.

Otra de 21 de febrero de 1942 por la que se promueve a la categoría de Médico del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Francisco Fernández Zamarrón.—Página 1900.

Otra de 24 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Dirección General de Prisiones al Jefe de Servicios provisional don Juan Martín Rodríguez de Bellogin.—Página 1900.

Otra de 24 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Prisión de Santa Rita, de esta capital, al Jefe de Servicios provisional don José María Abril Martín.—Página 1900.

Otra de 27 de febrero de 1942 por la que se amortiza la plaza de Oficial segundo de ala vacante en la Audiencia Provincial de Córdoba.—Página 1900.

Ordenes de 12 de marzo de 1942 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de las localidades que se citan, de primera clase, a los señores que se mencionan.—Página 1901.

Órdenes de 12 de marzo de 1942 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de las localidades que se expresan, de segunda clase, a los señores que se indican.—Página 1901.

Otras de 12 de marzo de 1942 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de las localidades que se mencionan, de tercera clase, a los señores que se citan.—Páginas 1901 y 1902.

Otra de 12 de marzo de 1942 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Icod, de cuarta clase, a don Pedro Hernández y del Castillo.—Página 1902.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de marzo de 1942 por la que se dispone que no sea de aplicación al opositor al Cuerpo de Abogados del Estado don Carlos Díaz-Guerra y García Borrón lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado en vista de las excepcionales circunstancias que concurren en el mismo.—Página 1902.

Otra de 11 de marzo de 1942 por la que se resuelve ser de aplicación a los depósitos judiciales en efectivo constituidos en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos durante la época de guerra en zona roja, las normas establecidas en la Orden de 31 de diciembre próximo pasado.—Página 1902.

Otra de 13 de marzo de 1942 por la que se dictan instrucciones para el repartimiento de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria entre los contribuyentes de cada Municipio en régimen de Amillaramiento y para regular las funciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en relación con el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento. Páginas 1903 a 1908.

Otra de 6 de marzo de 1942 por la que se deroga la de este Ministerio de fecha 28 de enero de 1931 y se dispone que continúe vigente la de 2 de abril de 1927 referente al despacho de los buques en el puerto de Bonanza, con sujeción a las normas que se expresan.—Páginas 1908 y 1909.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 11 de marzo de 1942 por la que se confirma en el cargo de Presidente de la Junta Central del Colegio de Agentes Comerciales a don Gregorio Sánchez-Puerta.—Página 1910.

Otra de 12 de marzo de 1942 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Física, Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona al Primer Maquinista Naval don César Capdevila de Guillerna.—Página 1910.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 4 de enero de 1942 por la que se concede el reintegro al servicio activo del Estado al Auxiliar de Administración Civil, excedente, doña María del Pilar Lozano Viñes.—Página 1910.

Otra de 4 de enero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Mecanógrafo Calculador de este Departamento don Francisco Carbonell Almenar. Página 1910

Otra de 19 de febrero de 1942 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar de este Ministerio don Fernando Monar Peláez.—Página 1910.

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se admite la renuncia que de todos sus derechos activos y pasivos en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento presenta don Emilio Sabatej Alcázar, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo por pasar al Instituto Nacional de Colonización.—Página 1910.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de febrero de 1942 por la que se declara revisado el expediente de don Juan Zuloaga Estringana, Profesor de Cerámica de la Escuela de Trabajo de Segovia.—Página 1911.

Otra de 23 de febrero de 1942 por la que se manda ejecutar, en sus propios términos, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero anterior, recaída en el pleito promovido por doña Enriqueta Gutiérrez Menéndez, referente a la provisión de la Sección de la Escuela graduada del 5.º Distrito de Oviedo.—Pág. 1911.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Consejo de Estado.—(Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados).—Transcribiendo el resultado del sorteo de los señores opositores y convocatoria de los mismos para el primer ejercicio.—Página 1911.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 25 de febrero de 1942 acerca de la consulta formulada por el Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital, sobre anulación de oficio de actas de matrimonio civil.—Páginas 1911 y 1912.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la fundación «Juan José Eguía Elizarán», instituida en Hernialde (Guipúzcoa) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 1912 y 1913.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de Beneficencia particular de Aduna», instituida en Aduna (Guipúzcoa) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1913.

Acordando revisar la exención del impuesto de Derechos reales declarada por la Abogacía del Estado de Madrid, en el contrato de préstamo concretado en 21 de marzo de 1936 entre don José María de Palacio Abárzuza y el Banco de Crédito Industrial.—Páginas 1913 y 1914.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se citan.—Página 1914.

Dirección General de Aduanas.—Acuerdo fijando la fecha en que ha de dar comienzo la presentación en las Aduanas de las hojas declaratorias de fletes y seguros.—Página 1914.

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Anunciando convocatoria para provisión por concurso de méritos y restringido de las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia de Valencia.—Páginas 1915 a 1918.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Circular a los Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales de esta Dirección General sobre remisión de parte mensual de asistencia a clase del personal docente.—Página 1918.

Declarando desierta la provisión de las cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en las Escuelas de Comercio de Cádiz, Palma de Mallorca, Santander, Granada, Salamanca, Almería y Ciudad Real.—Páginas 1918 y 1919.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a las Auxiliares de Administración Civil del Cuerpo Técnico-

Administrativo y Auxiliar de este Departamento que se citan.—Página 1919.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Sección 1.ª).—Autorizando a don Roberto García Carrilero para ocupar terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, destinados a la construcción de un balneario.—Páginas 1919 y 1920.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1409 a 1424.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS de 12 de marzo de 1942 por los que se confirma en su empleo, con la denominación de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, al Presidente y Vocales del Consejo del Servicio Geográfico que se citan, Jefes superiores de Administración Civil.

En aplicación de la plantilla consignada en la Ley de Presupuestos de veintidós de enero del corriente año para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos,

Confirmando a don Enrique Meseguer Marín en su empleo de Inspector general de dicho Cuerpo, Presidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

En aplicación de la plantilla consignada en la Ley de Presupuestos de veintidós de enero del corriente año para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos,

Confirmando a don Manuel de Cifuentes y Rodríguez en su empleo de Inspector general de dicho Cuerpo, Vocal del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veinte mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

En aplicación de la plantilla consignada en la Ley de Presupuestos de veintidós de enero del corriente año para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos,

Confirmando en su empleo a don Lorenzo Ortiz Iribas con la denominación de Inspector general de dicho Cuerpo, Vocal del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

En aplicación de la plantilla consignada en la Ley de Presupuestos de veintidós de enero del corriente año para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos,

Confirmando en su empleo a don José Álvarez-Guerra y Gutiérrez con la denominación de Inspector general de dicho Cuerpo, Vocal del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

En aplicación de la plantilla consignada en la Ley de Presupuestos de veintidós de enero del corriente año para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos,

Confirmando en su empleo a don Félix Campos-Guerra Martínez con la denominación de Inspector general de dicho Cuerpo, Vocal del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, que continuará en su actual situación de excedente forzoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de enero de 1942 por la que se declara en situación de supernumerario sin sueldo al Delineante de Catastro don José María Montejo Rodríguez.

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada por el Delineante de Catastro don José María Montejo Rodríguez en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el Cuerpo de Delineantes de Catastro, a tenor de lo prevenido en el artículo 30 del Reglamento orgánico de ese Instituto de 22 de diciembre de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 6 de marzo de 1942 por la que se declara jubilado, a su instancia, a don José Cantarero Solano, del Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, a su instancia, a don José Cantarero Solano, funcionario del Cuerpo de Subalternos de dicho Organismo, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 7 de marzo de 1942 por la que se separa del servicio al Practicante del Servicio Sanitario Colonial don Miguel Fernández Lesmes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. referente a la resolución del expediente de depuración instruido al Practicante del Servicio Sanitario Colonial don Miguel Fernández Lesmes,

Esta Presidencia ha acordado la separación definitiva del servicio de dicho funcionario.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de marzo de 1942 por la que se separa del servicio del Estado a don Luis Pérez Jaén, Taquígrafo de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., como resultado del expediente de depuración seguido al efecto, he tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio del Estado del Taquígrafo de esa Dirección General de Marruecos y Colonias don Luis Pérez Jaén, en situación de excedente, como comprendido en los artículos 10 y 12 de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1942.—P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de marzo de 1942 por la que se acuerda la separación del servicio de Jacinto Márquez Rincón, maestro albañil del Servicio de Obras Públicas de nuestros Territorios en el Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., como resultado del expediente de depuración instruido al efecto, he tenido a bien acordar la separación definitiva del

servicio del maestro albañil del Servicio de Obras Públicas de nuestros Territorios en el Golfo de Guinea Jacinto Márquez Rincón, en situación de excedente forzoso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1942.—P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de marzo de 1942 por la que se amplía en dos plazas las anunciadas a oposición en el Cuerpo Técnico de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido una vacante de Oficial de Administración Civil de segunda clase en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, con posterioridad a la Orden de 22 de octubre de 1941, por la que se convocó oposición para cubrir cuatro plazas de dicha clase y dos más de aspirantes a ingreso, y prevista para el semestre en curso una nueva disponibilidad en igual categoría.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que dicha convocatoria quede ampliada en dos plazas, a fin de mantener el mismo número de aspirantes en expectación de ingreso para la atención inmediata del servicio en caso de futuras vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 14 de marzo de 1942 por la que se nombran, en virtud de oposición, Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Presidencia a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal juzgador de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, formulada en cumplimiento y a tenor de lo establecido en la Orden de 22 de octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24, como resultado de los ejercicios celebrados y por el orden que a continuación se expresa, a favor de los señores don Armando de las Alas Puma-

riño Cima, don Luis López Giavina, don Agustín Ibero Mugueta, don Bruno Vega Rodríguez, don Jesús Beamud Quintanar, don José Angel Cobián Blanco, don Ramón Muñagorri Berraondo y don Fernando Santaolalla de las Heras, para cubrir las cinco vacantes de Oficiales que actualmente existen y tres de aspirantes a ingreso.

Esta Presidencia se ha servido aprobar la citada propuesta, y en su virtud, nombrar con esta fecha a los señores don Armando de las Alas Pumarriño Cima, don Luis López Giavina, don Agustín Ibero Mugueta, don Bruno Vega Rodríguez y don Jesús Beamud Quintanar, Oficiales de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Presidencia, con el haber anual de 5.000 pesetas, y a los señores don José Angel Cobián Blanco, don Ramón Muñagorri Berraondo y don Fernando Santaolalla de las Heras, Aspirantes a Oficiales de Administración Civil de segunda clase del propio Cuerpo, con derecho a ingreso en ocasión de vacante que de dicha categoría y clase se produzca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de marzo de 1942 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria para su jubilación, al Comisario de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Julián Baños Ocaña.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria para su cese en el Cuerpo General de Policía, acuerdo declarar jubilado en la fecha que se indica, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, al funcionario que se relaciona a continuación:

Comisario de tercera clase don Julián Baños Ocaña, en Vigo, que cum-

ple la edad reglamentaria el día 26 de marzo de 1942.

Madrid, 6 de marzo de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de marzo de 1942 por la que se declara jubilado por imposibilidad física a don Lorenzo Ibori Montori, del Cuerpo de Policía Armada.

Excmo. Sr.: Instruido expediente de jubilación voluntaria por imposibilidad física para el desempeño del cargo, y habiendo demostrado suficientemente hallarse comprendido en lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, acuerdo declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona:

Policia don Lorenzo Ibori Montori, de la plantilla de Huesca, jubilado con fecha 10 de noviembre de 1940.

Madrid, 7 de marzo de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de marzo de 1942 por la que se declara jubilado al Guardia del Cuerpo de Seguridad, hoy Policía Armada, don Salvador Saborit Caudet.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilado al que a continuación se detalla, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 26 de agosto de 1940 en virtud de resolución de expediente de depuración con motivo de su actuación en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional:

Guardia don Salvador Saborit Caudet, fecha de jubilación 25 de enero de 1942, de la plantilla de Barcelona.

Madrid, 7 de marzo de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 4 de septiembre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don Crisógono Cabrerros Rodríguez y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Crisógono Cabrerros Rodríguez y termina con don Pastor Varela Garcia, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que, de orden del excelentísimo señor General Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—
El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Crisógono Cabrer ^o s Rodríguez ... D. ^a Priscila Rodríguez Vega	Padres	Inf. Zamora 29 ...	Sargento D. Angel Cabrer ^o s Rodríguez
D. Francisco Laredo Bernal	Idem	Inf. S. Marcial 22.	Sargento D. Felipe Laredo Bernal
D. ^a Crescencia Bernal Rodríguez			
D. José Rodríguez García	Idem	Rgto. Inf. 3	Cabo José Rodríguez Sánchez.....
D. ^a Brigida Sánchez Alejandre			
D. Bernardo Ciria Lázaro	Idem	Rgto. Inf. Línea 52	Cabo Antonio Ciria de los Reyes
D. ^a Telesfora de los Reyes Martínez.			
D. Manuel Fares Delgado	Idem	Reg. Tetuán 1 ...	Cabo Angel Fares Camino
D. ^a Josefa Camino Carbón			
D. José Vicente Centeno González ...	Idem	Bón. Caz. Ceuta 7	Soldado Raimundo Centeno Espinosa
D. ^a Leoncia Espinosa Simón			
D. Félix Sarabia y Sáez de la Cuesta.	Idem	Inf. Bailén 24 ...	Soldado Fermín Sarabia Sarabia
D. ^a Glicería Sarabia Fuidio			
D. Teodoro Calle Miguel	Idem	Academia Artillería	Soldado Isidoro Calle Sánchez
D. ^a Donata Sánchez Escudero			
D. Emilio García Cadalso	Idem	Inf. Argel 27	Soldado Alejandro García García
D. ^a Nicasia García Martín			
D. Roque Calvo Merino	Idem	Inf. Toledo 26 ...	Soldado Venancio Calvo Calvo
D. ^a Evarista Calvo San José			
D. Salvador Vázquez Villanueva	Idem	Caz. Serrallo 8 ...	Soldado Ricardo Vázquez Cozar
D. ^a Clemencia Cozar Godoy			
D. Florentino Magán Tenorio	Idem	Rgto. Inf. 17	Soldado Florentino Magán Olmedo
D. ^a Adelaida Olmedo Mayán			
D. Modesto Eiriz Penela	Idem	Inf. Zaragoza 30.	Soldado Casimiro Eiriz Caramés
D. ^a Dolores Caramés Lorenzo			
D. Antonio Vidigal Méndez	Idem	Flechas Negras ...	Soldado Joaquín Vidigal Márquez
D. ^a Máxima Márquez Silva			
D. Juan Francisco Veiga Rego	Idem	Inf. Zaragoza 30.	Soldado José María Veiga López
D. ^a Elena López Anillo			
D. Manuel Llano Piñtado	Idem	Caz. Las Navas 2	Soldado José Llano Junquera
D. ^a Rosario Junquera Rodríguez			
D. José Alejandro Méndez	Idem	Inf. Toledo 26 ...	Soldado José Alejandro Izquierdo
D. ^a Fernanda Izquierdo Gordillo			
D. Lucas Praena Rosales	Idem	Rgto. Inf. 5	Soldado Antonio Praena Tejada
D. ^a Antonia Tejada Molina			
D. José Caro Domínguez	Idem	Inf. Castilla 3 ...	Soldado Román Caro Cintas
D. ^a Francisco Cintas Cardán			
D. Julián Martín Torres	Idem	Reg. Alhucemas. 5.	Soldado Sebastián Martín Ledesma
D. ^a Otilia Ledesma Tapia			

U E S E C I T A

Cantón anua que se les concede — Pesetaz	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.500,00			8	marzo	1939	La Coruña	La Coruña	La Coruña	2
3.500,00			24	diciembre	1938	Burgos	Rioseñas	Burgos	
795,50			7	enero	1939	Badajoz	V. de los Barros...	Badajoz	
795,50			30	julio	1937	Soria	Canredondo	Soria	
1.565,00			16	enero	1937	Pontevedra	La Estrada	Pontevedra..	
693,50			3	febrero	1939	Salamanca	Bouza	Salamanca..	
693,50			25	mayo	1938	Alava	Yécora	Alava	
693,50			1	junio	1937	Cáceres	Piornal	Cáceres	
693,50			14	octubre	1937	Toledo	Robledo del Mazo.	Toledo	
693,50	(1)	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 octubre 1928.	22	enero	1939	Segovia	Fuenterrebollo	Segovia	4
693,50			21	mayo	1938	Granada	Zafarraya	Granada	
693,50			18	octubre	1938	Toledo	Santa Ana de Pusa	Toledo	
693,50			25	febrero	1937	Pontevedra	La Estrada	Pontevedra..	
693,50			30	marzo	1938	Badajoz	San Jorge Alor ...	Badajoz	
693,50			19	julio	1938	Lugo	Bazar	Lugo	
693,50			14	febrero	1937	Oviedo	Gera (Tineo)	Oviedo	
693,50			29	marzo	1938	Badajoz	Higuera de Vargas.	Badajoz	
693,50			9	marzo	1939	Granada	Purullena	Granada	
693,50			9	agosto	1938	Badajoz	Salvatierra Barros	Badajoz	
440,00			5	marzo	1937	Salamanca	S. Martín Yeltes.	Salamanca	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Juan Saavedra Garlito D. ^a Cayetana González Gómez	Padres	Reg. Ceuta 3	Soldado Fermín Saavedra González
D. Zacarías Cabañas Cabo D. ^a Eulalia Crespo Arranz	Idem	Legión	Legionario Francisco Cabañas Crespo
D. Anacleto Campo Cabeza D. ^a Juliana Barrial Briz	Idem	Idem	Legionario Luis Campo Barrial
D. José Piñeiro Piñeiro D. ^a María Vázquez Pérez	Idem	Idem	Legionario Manuel Piñeiro Vázquez
D. Miguel Espigares Avila D. ^a Carmen Martínez Romero	Idem	G. Civil Granada.	Guardia Antonio Espigares Martínez
D. Luis Bustamante Reca D. ^a Eugenia Ipinza Fernández	Idem	F. E. T. Vitoria.	Falangista Juan Bustamante Ipinza
D. Pedro Aznar Rodríguez D. ^a Antonia Pérez Rodríguez	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista Antonio Aznar Pérez
D. Darío Colmenares Abraira D. ^a María Antonio Doval Camiño ...	Idem	F. E. T. Lugo ...	Falangista Enrique Colmenares Doval
D. Florencio de las Heras Prado ... D. ^a María Comillas Mediavilla	Idem	F. E. T. Palencia.	Falangista Emiliano de las Heras Comillas ...
D. Juan Cabeza Saborido D. ^a Remedios Bocanegra	Idem	F. E. T. Cádiz ...	Falangista José Cabeza Bocanegra
D. José Casimiro Morgado » Manuel Flores Fiez	Padre	Inf. Bailén 24	Alférez D. Antonio Ignacio Casimiro Salamanca
» Francisco Certero Gimeno	Idem	Inf. Millán 32	Cabo Manuel Flores Tirada
» Donato Arroyo María	Idem	Inf. Aragón 17	Cabo Francisco Certero Lasheras
» Juan Fuentes Barba	Idem	Inf. S. Quintán, 25	Soldado Valentín Arroyo del Pino
» Ramón García Casanova	Idem	Inf. Castilla, 3 ...	Soldado Wenceslao Fuentes Blanco
» Eduardo Muñoz Expósito	Idem	Inf. Montaña, 29 ...	Soldado José García Vázquez
» José Cano Hinojosa	Idem	Regles. Larache, 4 ...	Soldado José Muñoz Aranda
» Jerónimo Pérez Moreno	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista Salustiano Cano Aldama
D. ^a Josefa Guzmán Martín	Madre	F. E. T. Burgos ...	Falangista Federico Pérez Hlera
» Josefa Doulofeu Castelló	Idem	Reg. Infantería, 7 ...	Alférez D. Angel Castañeda Guzmán
» Trinidad Sevilla Gutiérrez	Idem	Aviación	Alférez D. Francisco Boffill Doulofeu
» Belén Pastor Martínez	Idem	R. Mixt. Armas, 88	Cabo Jerónimo Rebollar Sevilla
» Benita Aguerri Jiménez	Idem	Regles. Indigen. 3.	Cabo Manuel Barcia Pastor
» Paulina Muriel Ozanz	Idem	Legión	Cabo José Lizondo Aguerri
» Josefa Valero López	Idem	Inf. Gerona, 18 ...	Soldado Bernardo Gabás Muriel
» Concepción Fernández Salgado ...	Idem	Caz. Las Navas, 2 ...	Soldado José Valero López
» María Rivera Camba	Idem	Inf. Montaña, 30 ...	Soldado Jesús Rodríguez Fernández
» Erundina Acebal Meana	Idem	Caz. Melilla, 3 ...	Soldado Francisco Fernández Rivera
» Catalina Fraile González	Idem	R. I. M. Armas 86	Soldado Luis Menéndez Acebal
» Modesta Marcos Crespo	Idem	5. ^a Com. S. Militar	Soldado Manuel Flores Fraile
» Prudencia Arias Dueñas	Idem	Reg. Infantería, 17	Soldado Santos Izquierdo Marcos
» Emilia Carcavilla Jiménez	Idem	Legión	Legionario Abraham Casado Arias
» Isabel Pérez Maña	Idem	Idem	Legionario Santiago Asensio Carcavilla
» Nemesia Cazorro Esteban	Idem	Idem	Legionario Francisco Fuentes Pérez
» Francisca Platero Rodríguez	Idem	Idem	Legionario Onésimo Herrero Cazorro
» Segunda Ramos Plaza	Idem	G. Civil Badajoz...	Guardia Antonio Barragán Platero
» Elvira Pezzi Hernández	Viuda	F. E. T. Palencia.	Falangista Teodosio Ramos Ramos
» Trinidad Padilla López	Idem	Aviación	Teniente Coronel D. Manuel Negrón de las Cuev
» Emilia Salvego Mata	Idem	Inf. Oviedo, 8	Teniente D. Angel Pérez Valderrama
» Eulalia Díaz Herrero	Idem	Legión	Alférez D. Ricardo Cafiete Gómez
» Dominica Lacalle González	Idem	Regles. Ceuta, 3...	Brigada D. Nicolás Prada García
		F. E. T. Navarra...	Sargento D. Ignacio Erdozain Vicuña

Cantón anua que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.440,00			13	noviembre	1938	Badajoz	Badajoz	Badajoz	
2.106,00			20	septiembre	1938	Valladolid	Laguna de Duero	Valladolid	
2.106,00			15	febrero	1938	Santander	Argüebanes	Santander	4
2.106,00			11	diciembre	1936	Lugo	Sober	Lugo	
3.100,00			24	julio	1936	Granada	Beas de Guadix	Granada	5
693,50			23	julio	1938	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	6
693,50			10	octubre	1938	Almería	Anta	Almería	
693,50			22	agosto	1936	Lugo	Riblongo	Lugo	
693,50			21	enero	1938	Palencia	Herrera Pisuegra	Palencia	6
693,50		Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	28	octubre	1938	Cádiz	Olvera	Cádiz	4
4.000,00	(1)		26	diciembre	1939	Badajoz	Fuente del Maestre	Badajoz	
795,50			22	febrero	1937	La Coruña	Carballo	La Coruña	
795,50			9	abril	1938	Zaragoza	V. de la Sierra	Zaragoza	
693,50			21	abril	1938	Toledo	C. de Oropesa	Toledo	
693,50			23	julio	1938	Badajoz	Villanueva Fresno	Badajoz	
693,50			8	marzo	1939	La Coruña	Santa Juliana	La Coruña	
1.440,00			31	agosto	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	7
693,50			10	junio	1937	Sevilla	C. de los Arroyos	Sevilla	
693,50			29	enero	1939	Burgos	Fuentspina	Burgos	
4.000,00			16	agosto	1938	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
5.000,00			20	febrero	1937	Barcelona	S. Coloma Farnés	Barcelona	
795,50			21	julio	1938	Palencia	F. de Valdepero	Palencia	
1.565,00			2	junio	1937	Albacete	Almansa	Albacete	
2.178,00			30	diciembre	1938	Zaragoza	Sádaba	Zaragoza	
693,50			16	diciembre	1937	Huesca	Larnés	Huesca	
693,50			1	abril	1938	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
693,50			3	agosto	1938	Lugo	Lugo	Lugo	8
693,50			2	enero	1939	Orense	Orense	Orense	
693,50			25	enero	1939	Gijón	Gijón	Oviedo	
693,50			21	junio	1937	Badajoz	V. del Fresno	Badajoz	
693,50			28	agosto	1937	Soria	San Esteban	Soria	
2.106,00			24	noviembre	1937	Segovia	Sta. M. Real Nieva	Segovia	4
2.106,00			5	mayo	1938	Zaragoza	Novallas	Zaragoza	
2.106,00			16	octubre	1936	Málaga	Melilla	Málaga	
2.106,00			2	diciembre	1936	Valladolid	La Mudarra	Valladolid	
3.100,00			8	enero	1939	Badajoz	Fuente del Arco	Badajoz	
693,50			14	diciembre	1937	Palencia	La Lastra	Palencia	
13.000,00			21	enero	1938	Málaga	Málaga	Málaga	9
5.000,00			22	septiembre	1937	Granada	Granada	Granada	
5.000,00			28	enero	1939	Valencia	Valencia del Cid	Valencia Cid	4
4.500,00			18	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
2.160,00			3	abril	1937	Navarra	Munaiain la Solana	Navarra	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma y Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Carmen Rodríguez Rodríguez	Viuda	Inf. Granada, 6 ...	Soldado Francisco Vela Utrera
» Carmen Dorado Garrido	Idem	Inf. Lepanto, 5 ...	Soldado Emilio Fernández Ravanada
» María Martín Martín	Idem	Bón. Ceriñola, 7 ...	Soldado Dionisio Castaño Gómez
» Higinia Sánchez Redondo	Idem	Regis. Alhucemas 5	Soldado Pedro Sánchez Rodríguez
» Margarita Torres Mas	Idem	Legión Mallorca...	Legionario Antonio Valenz López
» Josefa Llera Infante	Idem	Legión	Legionario Emiliano Guisado Pallero
» Margarita Escagues Echevarría	Idem	Idem	Legionario Ramón Alonso Vicente
» María Engracia García Gil	Idem	F. E. T. Valencia.	Falangista José García Boj
» Pilar Salinero Gómez	Idem	F. E. T. Castilla...	Falangista Antonio de la Casa Díaz de Avila ..
» Araceli Candel Castejón	Idem	Ingenieros	Capitán D. Gregorio Sabater Sanz
» Dolores Lino Lage	Idem	Armada	Capitán de Navío D. Enrique Pérez Fenánd Chao
» Francisca Cifre Verde	Idem	Artillería	Teniente D. José Escandell Mayor
» María Ochando Pérez-Monte	Idem	Caballería	Alférez D. José Pérez-Monte de la Torre
» María García Casasús	Idem	Guardia Civil	Brigada D. Francisco Borrega Solagaitua
» Serafina Gombau Forner	Idem	Idem	Guardia Adolfo Extrems Sousa
» Isabel Cecilio Moro	Idem	Idem	Guardia José Castillo Bonilla
» María Luisa Huertas Meléndez ...	Idem	Infantería	Capitán D. Manuel Torres Alonso
» Carmen Gobart Luque	Idem	Idem	Idem
D. José Antonio Abellán Gobart ...	Huérfano ...	Aviación	Capitán D. Enrique Avellán Calvert
D. ^a María Teresa Irurita Gabarain ...	Viuda	Artillería	Teniente D. José Uceda Valderrama
» Ana Ruiz Palominos	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Francisco Contreras Hoya
D. Pastor Varela García	Padre	Idem	Guardia Evaristo Varela González

OBSERVACIONES.

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con el sueldo de 3.849,34 pesetas que el recurrente disfruta como carabinero, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

4. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los

interesados. Los padres la percibirán en coparticipación, y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

5. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen sido satisfechas a los interesados por cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con el retiro de 3.600,60 pesetas anuales, que el recurrente percibe, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

6. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta de la pensión que se les concede, el abono de la cual es compatible con el haber de 3.200 pese-

tas anuales que el recurrente percibe como Guardia civil, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

7. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con el retiro de 2.680,32 pesetas anuales que disfruta el recurrente como Guardia municipal jubilado del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

8. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con la pensión de 3.200 pesetas anuales que viene percibiendo en concepto de viuda del Guardia civil José Rodríguez Trigo, con arreglo a la Ley de 17 de

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones		
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia			
693,50			12	agosto	1938	Sevilla	Los Molares	Sevilla			
693,50			6	abril	1938	Málaga	Villa de Alameda	Málaga			
693,50			13	diciembre	1936	Huelva	Huelva	Huelva			
1.440,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	25	agosto	1937	Salamanca	Sanchotello	Salamanca..	4		
693,50			7	septiembre	1936	P. Mallorca ..	Palma Mallorca ..	Baleares			
2.106,00			22	junio	1938	Badajoz	Zafra	Badajoz			
2.106,00			30	abril	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza			
693,50			12	noviembre	1938	Alicante	Orihuela	Alicante			
693,50			12	agosto	1938	Toledo	Lucillos	Toledo			
1.597,20			24	diciembre	1936	Cartagena	Cartagena	Murcia			
			Art. 2.º del Decreto 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51) y Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (B. O. número 248).	12	septiembre	1936	La Coruña	El Ferrol Caudillo		La Coruña..	11
6.500,00	(1)		1	diciembre	1936	P. Mallorca ..	Palma Mallorca ..	Baleares			
2.500,00			1	diciembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid			
877,50		9	agosto	1938	Huesca	Torralba	Huesca				
1.712,62		17	agosto	1936	Valencia Cld..	Castellón	Castellón ..				
1.248,60		2	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid				
1.600,00											
7.500,00		Decreto de 18 de abril de 1940 (B. O. número 549) y Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. número 292).	16	agosto	1936	Almería	Huércal de Almería	Almería	15		
7.500,00			18	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	12		
6.000,00			5	enero	1937	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa...	15		
6.750,00			5	octubre	1936	Jaén	Alcaudete	Jaén	13		
3.200,00			29	agosto	1937	La Coruña	Culleredo	La Coruña..	14		

noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida a la interesada por Orden de 3 de mayo de 1941 («D. O.» núm. 107), toda vez que el causante fué ascendido al empleo de Teniente Coronel por méritos de guerra, según el Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» núm. 69), correspondiéndole, por tanto, la pensión que se le concede por la presente disposición. La que percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido a cuenta de la anterior concesión. La cual queda sin efecto

10. Se le desestima la petición de pensión extraordinaria que solicita, toda vez que en el expediente informativo se deduce que el causante se hallaba prestando sus servicios en el ejército rojo en el frente de Andalucía, y, con ocasión de la retirada de dichas fuerzas, las Nacionales encontraron varios cadáveres, entre los cuales se encontraba el capitán Sabáter, con señales de haber sido asesinado, no con-

curriendo, por tanto, en la muerte del causante ninguna de las circunstancias que para su aplicación exige el apartado C) del artículo segundo del Decreto 92, de 2 de diciembre de 1936 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 51). Ahora bien; en armonía con la Ley de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), y comprendida la recurrente en los artículos 25 al 29, 41, 47 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le hace el presente señalamiento, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

11. Revisado este expediente de pensión con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), y justificado en el mismo el derecho de la solicitante al percibo de la pensión, se le confirma con carácter definitivo la expresada concesión en la cuantía que se indica, como comprendida en la legislación que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal desde la fecha que se menciona, que es la del día siguiente al fallecimiento del causante.

previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda anulado.

12. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante y comprendidos los recurrentes en el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292) y Decreto que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, el que será abonado en la siguiente forma: a la viuda, desde el 18 de agosto de 1936 hasta el 18 de octubre de 1939, fecha en que perdió la aptitud legal por haber contraído nuevo matrimonio, y al huérfano, desde el 19 de octubre de 1939 hasta el 16 de mayo de 1954, fecha en que cumplirá su mayoría de edad (éste percibirá la pensión por mano de su tutor legal); el abono de ambos se hará previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de los señalamientos que respectivamente les fueron hechos por Orden de 27 de marzo de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 161) y 24 de abril de

1940 («D. O.» núm. 106), los cuales quedan sin efecto.

13. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendida la recurrente en el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292) y en el Decreto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

14. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, y comprendido el recurrente en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292), se le hace el presente señalamiento, el que le será abonado en tanto conserve su actual estado de pobreza.

15. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se les hace el presente señalamiento, que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Germán Cachafeiro Varela.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Germán Cachafeiro Varela, Oficial del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas, con destino en la Prisión Provincial de Orense, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Esta Dirección General ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de febrero de 1942 por la que se confirma la concesión de la Medalla Penitenciaria de Cobre al Director del Cuerpo de Prisiones don Rafael Morales Morales.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director del Cuerpo de Prisiones, don Rafael Morales Morales en que solicita la confirmación de la Medalla Penitenciaria de Cobre que le fué otorgada en 30 de abril de 1913;

Considerando: Que la concesión de la Medalla fué justamente otorgada, y que con posterioridad a esa fecha su conducta ha continuado digna de elogio en el cargo que ha desempeñado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1938, ha dispuesto confirmar dicha concesión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de febrero de 1942 por la que se promueve a la categoría de Médico del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Francisco Fernández Zamarrón.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido por la Ley de 22 de enero próximo pasado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto promover a la categoría de Médico del Cuerpo de Prisiones, con haber anual de 7.200 pesetas y antigüedad, para todos sus efectos, de primero de enero del corriente año, a don Francisco Fernández Zamarrón, Médico del referido Cuerpo, con sueldo anual de pesetas 6.000.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 24 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Dirección General de Prisiones al Jefe de Servicios, provisional, don Juan Martín Rodríguez de Bellogín.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Juan Martín Rodríguez de Bellogín, Jefe de Servicios,

provisional, del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas, y destino en la Provincial de Bilbao, pase a prestar sus servicios a esa Dirección General, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Prisión de Santa Rita, de esta capital, al Jefe de Servicios, provisional, don José María Abril Martín.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don José María Abril Martín, Jefe de Servicios, provisional, del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas, y destino en la Central de Valdenoceda, pase a prestar sus servicios a la de Santa Rita, de esta capital, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de febrero de 1942 por la que se amortiza la plaza de Oficial segundo de Sala, vacante en la Audiencia Provincial de Córdoba.

Excmo. Sr.: Por conveniencias del servicio,

Este Ministerio acuerda amortizar la plaza de Oficial segundo de Sala, vacante en esa Audiencia, por haber sido declarado excedente don Enrique Yagües García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba.

ORDENES de 12 de marzo de 1942 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de las localidades que se citan, de primera clase, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Norte), de primera clase, a don Isaac Vázquez Ruedas, que sirve el de Alcira.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Occidente), de primera clase, a don José de la Torre Añel, que sirve el de Tortosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zaragoza, de primera clase, a don Raimundo Fisac Lozano, que sirve el de Mérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salamanca, de primera clase, a don Manuel Caubet Puyol, que sirve el de Valmaseda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Felú de Llobregat, de primera clase, a don José Santías y Terreros, que sirve el de Sabadell.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baeza, de primera clase, a don Miguel Pastor Orozco, que sirve el de Cazorla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 12 de marzo de 1942 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de las localidades que se expresan, de segunda clase, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Olmedo, de segunda clase, a don Luis Gálvez Rodríguez, que sirve el de Iznalloz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estella, de segunda clase, a don José Rodríguez García, que sirve el de Segovia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zafra, de segunda clase, a don Angel de Sola Ristori, que sirve el de Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marchena, de segunda clase, a don Bernardo Moreno García Taheño, que sirve el de Guadix.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 12 de marzo de 1942 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de las localidades que se mencionan, de tercera clase, a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga, de 3.ª clase, a don José Fernández Pacheco y Sánchez Cendal, que sirve el de Huelma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Caspe, de 3.ª clase, a don Luis Infanzón Sánchez, que sirve el de Morella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sos, de 3.ª clase, a don Manuel González Navarro, que sirve el de Alfaro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albuñol, de 3.ª clase, a don Francisco Martínez del Mármol, que sirve el de Vera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hellín, de 3.ª clase, a don Antonio Giménez y Guinea, que sirve el de Caravaca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 12 de marzo de 1942 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Icod, de 4.ª clase, a don Pedro Hernández y del Castillo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Icod, de 4.ª clase, a don Pedro Hernández y del Castillo, que sirve el de Castropol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de marzo de 1942 por la que se dispone que no sea de aplicación al opositor al Cuerpo de Abogados del Estado don Carlos Díaz-Guerra y García Borrón lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, en vista de las excepcionales circunstancias que concurren en el mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a la Dirección General de lo Contencioso del Estado por el señor Delegado provincial de ex combatientes de esta capital, en la que se expone que el Inspector de dicha Delegación don Carlos Díaz-Guerra y García Borrón, actualmente combatiente en la gloriosa División Azul, es opositor con el número 66 a las plazas del Cuerpo de Abogados del Estado, cuyas oposiciones se están actualmente celebrando, por cuya razón, y no obstante haber solicitado permiso para regresar a España, con el fin de actuar en dichas oposiciones, es posible que no pueda concurrir a examen en el momento de ser llamado a la práctica de los ejercicios, por lo que se solicita se le conceda la gracia de permitirle examinarse a su presentación, siempre que ésta tenga lugar antes de finalizar dichos ejercicios; y

Considerando que, si bien el último párrafo del artículo 88 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, de 18 de julio de 1925, establece que el opositor que al ser llamado no se presentase lo será por segunda vez al terminar en cada ejercicio la lista de los opositores, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se le declarará decaído de su derecho, este precepto no es de justa aplicación cuando esta falta de presentación es debida a una causa tan noble como la de estar combatiendo en las filas de la División Española de Voluntarios,

Este Ministerio se ha servido disponer que no sea de aplicación al opositor al Cuerpo de Abogados del Estado don Carlos Díaz-Guerra y García Borrón el párrafo último del artículo 88 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado y conceder a dicho interesado el derecho a que sea examinado a su presentación, siempre que ésta tenga lugar antes de finalizar los ejercicios de dicha oposición, a cuyo efecto, por la Delegación Provincial de ex Combatientes

de esta capital se comunicará al Ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente del Tribunal examinador, la fecha de regreso del citado opositor.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado.

ORDEN de 11 de marzo de 1942 por la que se resuelve ser de aplicación a los depósitos judiciales en efectivo constituidos en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos durante la época de guerra en zona roja las normas establecidas en la Orden de 31 de diciembre próximo pasado.

Ilmos. Sres.: Visto el escrito elevado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el que solicita que la Orden de este Ministerio de 31 del pasado diciembre en la que se dictan normas para la regularización de los depósitos en efectivo constituidos en la Caja General de Depósitos y sus Sucursales durante la época de guerra en zona roja se aplique a los depósitos en efectivo constituidos durante dicho período en las Cajas de la expresada Entidad por orden de las Autoridades judiciales, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos quinto y sexto del Decreto de 24 de diciembre de 1906 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que las razones que han aconsejado la publicación de la Orden de referencia para los depósitos constituidos en la Caja General y sus Sucursales son las mismas que para los constituidos en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos en virtud de mandato judicial y cuyo importe no fué ingresado en la expresada Caja General por no exceder de 2.000 pesetas, conforme determina la Real Orden de 30 de noviembre de 1911

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que a tales depósitos constituidos en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos son de aplicación las normas establecidas en la Orden de 31 de diciembre del año próximo pasado

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Timbre y Monopolios y del Tesoro Público.

ORDEN de 13 de marzo de 1942 por la que se dictan instrucciones para el repartimiento de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria entre los contribuyentes de cada Municipio en régimen de amillaramiento y para regular las funciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en relación con el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Municipios que tributan por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en virtud de bases establecidas por Amillaramiento y Registro fiscal, puedan repartir entre los contribuyentes respectivos las cifras globales de riqueza señaladas a cada término, se hace preciso dictar las Instrucciones a que habrá de ajustarse la confección del repartimiento. Y al propio tiempo, es necesario reglamentar las funciones que, en relación con este tributo, atribuye a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la Ley de 26 de septiembre de 1941 para el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede la disposición final de la expresada Ley, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos tienen la obligación de conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con todo lo relativo a cédulas-declaraciones de los contribuyentes, tipos o cartillas evaluatorias, apéndices y, en general, cuantos datos y documentos constituyen su fundamento y sirven para complementarlos.

2.º Las riquezas rústica y pecuaria que la Diputación provincial asigne a cada Municipio en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de octubre de 1941, se distribuirán entre los contribuyentes de cada distrito municipal por la Junta pericial, bajo la inmediata dependencia y como organismo del Ayuntamiento respectivo.

Las Juntas periciales están igualmente obligadas a distribuir entre los contribuyentes cuantas cifras generales de riqueza imponible sean asignadas al término municipal, tanto como consecuencia de los Servicios de investigación del Ministerio de Hacienda, como de iniciativas de los propios Ayuntamientos interesados y de las Diputaciones provinciales.

3.º Los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento, por medio de su Junta pericial, depurarán las listas de contribuyentes para incluir en ellas a quienes proceda y eliminar a quienes no tengan tal condición. En dichas listas rectificadas continuará la actual separación de vecinos y forasteros.

Las Juntas periciales adoptarán todas las medidas necesarias para que los forasteros hagan la designación de representantes en la localidad a todos los fines de la Contribución Territorial, y en especial de la presente disposición. Cuando la Junta pericial no pueda conseguirlo, después de agotar los medios a su alcance, la Alcaldía les requerirá, por edicto en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que, transcurridos ocho días después de la inserción del edicto en el Boletín Oficial, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

4.º Simultáneamente a la depuración y rectificación de las listas de contribuyentes, los Ayuntamientos y Juntas periciales habrán de adoptar todas las medidas a su alcance para llegar al conocimiento de los índices relativos de riqueza de cada uno de los contribuyentes incluidos en la lista, a fin de poder distribuir individualmente la riqueza general imponible asignada al término municipal, bien como consecuencia del repartimiento efectuado por las Diputaciones entre los Municipios de la provincia, según lo dispuesto en la Instrucción de 23 de octubre pasado, o bien de las cifras municipales que en lo sucesivo puedan acordarse a iniciativa de la Hacienda, Diputación provincial o de los propios Ayuntamientos.

Para la determinación de los índices de riqueza, la Junta pericial deberá relacionar, respecto a cada contribuyente, la extensión y calidad de sus explotaciones, en regadío, secano y monte, el número de cabezas de ganado que posean, uso a que se destinan y especies a que pertenezcan, con arreglo a las siguientes reglas generales.

5.º La Junta pericial deberá oír por comparecencia o recoger las declaraciones escritas de los contribuyentes, citándoles aisladamente o por agrupaciones dentro de una determinada sección del término. Este último procedimiento deberá emplearse especialmente cuando existan masas homogéneas de cultivo situadas en igual

pago, bajo el mismo perímetro o sujetas a especiales circunstancias, tales como cultivos de regadío tributarios de canales o acequias de riego.

Cuando los datos que posea la Junta pericial sean suficientes para determinar la riqueza imponible de un contribuyente, en todo o parte de su patrimonio, le invitará a prestar su conformidad, y caso contrario, le obligará a formular declaraciones juradas de los bienes que disfrute, para llegar al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885.

6.º En el caso previsto en el segundo párrafo del número anterior, las declaraciones juradas deberán contener los siguientes extremos sobre cada finca:

- a) Nombre de la finca, si lo tuviere.
- b) Pago o paraje en que esté situada.
- c) Linderos.
- d) Cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, o, en su defecto, en la medida usual de la comarca.
- e) Cultivo o aprovechamiento a que esté destinada, haciendo constar el período de alternativas y si es de regadío o secano, expresando la extensión ocupada por los diversos cultivos o aprovechamientos, cuando hubiere varios.
- f) Productos brutos o líquidos que produzca o pueda producir la finca a juicio del contribuyente.
- g) Título o motivo del disfrute de la finca por el declarante.
- h) En general, cuantas informaciones les reclame la Junta pericial haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial.

De los datos antes relacionados son esenciales los relativos a pago, linderos, cultivos y producción de la finca, pudiendo omitirse los restantes y dejar en blanco la casilla correspondiente, cuando a juicio de la Junta pericial esté justificada la ignorancia del reclamante. No obstante, la Junta podrá exigir la presentación de documentos y toda clase de informaciones verbales o escritas acerca de los bienes que posean las personas obligadas a contribuir.

7.º Cuando la Junta pericial no consiga la comparecencia del contribuyente o de su representante legal en la primera citación por los medios persuasivos y usuales en la localidad, le hará una segunda citación notificándole en la forma reglamentaria y ha-

ciéndole saber que de no comparecer, declarará por él la misma Junta pericial, sin derecho a reclamación por parte del contribuyente respecto a la riqueza imponible que de oficio se le asigne.

En los casos de negativa a comparecer o formalizar las declaraciones ante la Junta pericial, ésta podrá designar los peritos prácticos que estime pertinentes para el reconocimiento de las fincas hasta llegar al suficiente conocimiento de las características correspondientes a cada una, sustituyendo en este caso los valores de producción por la clase local que corresponda al cultivo o aprovechamiento, y cargando los gastos de la comprobación a sus causantes. Igual procedimiento adoptará con todos los contribuyentes sin representante local o en ignorado paradero.

8.º Reunidos todos los antecedentes relativos a conformidad de los contribuyentes y declaraciones producidas por los mismos y por las Juntas periciales en sustitución de quienes no comparezcan, las Juntas periciales procederán a determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, con el fin de llegar al repartimiento de la cifra general de las cifras generales o globales de riquezas asignadas al Municipio.

Al efecto, se deberá tener presente que, en esta primera etapa de los trabajos, es más interesante conocer exactamente la relatividad de riqueza de unos a otros contribuyentes, a los efectos de un buen repartimiento, que la cifra exacta de riqueza de cada individuo, aunque ésta, naturalmente, constituya el índice perfecto.

9.º Para obtener los índices de riqueza por contribuyente, no precisarán las Juntas periciales formar nuevas cartillas evaluatorias para todos y cada uno de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y sus respectivas calidades, analizando detalladamente los productos y gastos de cada clase de explotación, según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, sino que, en la mayoría de los casos, podrán obtenerse por otros procedimientos sintéticos más simples y expeditivos.

Por ejemplo: será suficiente con que la Junta pericial fije una tabla de valores en que consten cifras índices en que, con perfecta relatividad, se hallen representadas las distintas clases de terrenos con arreglo al precio que de los mismos se haga en la localidad, según los pagos y parajes a que pertenezcan y cultivos o aprovechamientos a que se dediquen. Y estos valores de la tabla podrán ser los relativos a las cifras de producción líquida u otras cualesquiera con éstas

relacionadas y que, a juicio de la Junta pericial, constituyan un índice relativo y proporcional a la riqueza imponible de cada clase de terreno, a fin de que aplicados estos valores de la tabla al conjunto de bienes poseídos por individuo, representen, a su vez, el índice relativo y proporcional de riqueza imponible de cada contribuyente.

No obstante, las Juntas periciales podrán formar nuevas cartillas evaluatorias para determinar los tipos de imposición por medio de las cuentas de productos y gastos, según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, y en este caso, los valores de la tabla representarán las cifras absolutas de riqueza imponible propias para una rectificación integral del Amillaramiento y base de los sucesivos repartimientos.

10. Los trabajos relativos a los términos municipales en régimen de Registro fiscal, sobre planos topográfico-parcelarios, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Una vez acordados por la Dirección General los coeficientes de corrección de sus valoraciones y cifras globales respectivas de riqueza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, y notificados a los Municipios por conducto de las Diputaciones provinciales, según determina el número 15 de las Instrucciones sobre la materia de 23 de octubre de 1941, se aplicarán a los contribuyentes dichos coeficientes y cupo local, sin alterar el fundamento económico de la distribución parcelaria, tal como ésta figura en los documentos topográficos parcelarios que poseen los Ayuntamientos.

b) Remitidos los coeficientes de corrección de las valoraciones y cifras resultantes de riqueza municipal, los Ayuntamientos y Juntas periciales depurarán la lista alfabética de contribuyentes del Catastro parcelario, lo mismo que lo dispuesto para los restantes términos municipales, en el número tercero de la presente Instrucción.

c) Formada la nueva lista alfabética de contribuyentes, la Junta pericial asignará a cada uno las parcelas que posea con su número de orden y el del polígono en que estén enclavadas, su extensión y cultivo, tomados de los documentos parcelarios y sin necesidad de recoger a este efecto más declaraciones que las precisas respecto a posesión de las parcelas. La riqueza imponible de cada contribuyente se obtendrá aplicando a los datos de superficie y cultivo los nuevos tipos evaluatorios acordados.

d) En lo relativo a la adjudicación de riqueza a cada contribuyente, las Juntas periciales deberán tener presente que, salvo en lo que respecta a cambios de titular en las parcelas, a causa de alteraciones de dominio o posesión, las Juntas periciales no pueden introducir variaciones de superficie, cultivos y clasificación de las parcelas, sin que estas variaciones tengan la previa conformidad de los contribuyentes y hayan sido aprobadas por el Servicio provincial del Catastro, como resultado de los expedientes que al efecto se incoen.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Juntas periciales deberán recoger cuantos errores y cambios de caracterización parcelaria, física o económica puedan conocer, invitando a los contribuyentes a que suscriban la correspondiente declaración, o en caso contrario, haciendo constar su negativa con iguales trámites a los dispuestos en el número 10 para las declaraciones individuales. Dichas alteraciones se reunirán bajo un solo expediente por la Junta pericial, que informará y propondrá lo que estime conveniente, elevándolo al Servicio provincial del Catastro para que por éste se tramite en la forma ordinaria de los expedientes de conservación catastral.

f) Una vez individualizada la riqueza que corresponda a cada contribuyente, los trabajos continuarán en curso con iguales formalidades que las dispuestas para los restantes términos en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Los Ayuntamientos que, a base de los documentos topográficos parcelarios que en su día les entregó el Instituto Geográfico y de sus apéndices de alteraciones, efectúen todos los trabajos enumerados en los apartados anteriores, adquirirán los derechos que para sus Haciendas y Secretaríos de la Corporación establecen los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

11. Las Juntas periciales simultáneamente y dentro de los mismos plazos y requisitos con que efectúen la determinación de riqueza imponible de las fincas rústicas, según los números anteriores, determinarán la cantidad y clase de ganado que posea cada contribuyente, aunque no tenga terrenos en explotación.

La riqueza pecuaria será objeto de las mismas declaraciones verbales o escritas, dispuestas para las fincas rústicas, pudiendo hacerse independientemente de las mismas o bien a continuación de los datos relativos a las tierras explotadas por los posee-

dores de ganado. No están sujetas a declaración, por no estarlo al tributo. las crías del ganado que se vendan al cumplir la edad conveniente, pero si lo están aquellas que se reserven para sustituir a los reproductores que se desechen.

12. El ganado de cada contribuyente se relacionará siempre dentro de los apartados de la regla segunda de la Instrucción de 23 de octubre de 1941, que son los siguientes:

Ganado de granjería:

Vacuno.
Caballar.
Mular.
Asnal.

Ganado de labor:

Vacuno.
Caballar.
Asnal.
Lanar.
Cabrío.
Cerdea.

La Junta pericial, con arreglo al cuadro anterior, formará una tabla de valores, especial para la ganadería, atendiendo al destino y relatividad de las distintas clases de cabezas y aplicando iguales normas a las dispuestas para las tierras en los números octavo y noveno de la presente Instrucción.

Deberá adoptarse muy especialmente igual criterio para la riqueza rústica y para la pecuaria, con el fin de que la relatividad de los índices de valores de ambas riquezas sea perfecta. Es decir; que si en la riqueza rústica se adoptaren cifras representativas de la producción de las tierras, también en la riqueza pecuaria su tabla de valores deberá referirse a los productos de la ganadería, y en igual relación con los valores efectivos del ganado. Y lo mismo si se tratara de cualquier otra clase de valores.

13. Para comprobar el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente, no precisarán las Juntas periciales llegar al recuento de cabezas ordenado por los artículos 72 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sobre rectificación de los Amillaramientos; debiendo recurrir, en primer término, a las declaraciones prestadas por los contribuyentes para otros efectos, tales como suministro de piensos, repartimiento de utilidades, para obtención de cartillas y tarjetas sanitarias a los efectos de epizootias y vacunación obligatoria, datos en poder de los organismos o asociaciones locales de ganaderos, y en general, de cuantas relaciones se hagan con diversos fines sobre el ganado de la localidad. Cuando el ganadero se oponga, por alegar que posee menor número de cabezas, se hará constar su oposición; pero no se conside-

rá hasta tanto haya solicitado y conseguido la baja correspondiente en las citadas relaciones básicas.

No obstante, cuando el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente sea superior al que conste en su declaración y en las citadas relaciones, la Junta pericial procurará la rectificación del contribuyente por comparecencia o declaración en la forma antes expuesta para las fincas rústicas.

14. En lo relativo a ganados trashumantes y trasterminantes, así como a excepciones por ganado industrial u otras causas, se estará a lo dispuesto especialmente sobre la materia en el artículo 74 del citado Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la rectificación de los Amillaramientos; en cuanto a altas, bajas o cualquiera otras incidencias no especificadas en la presente Instrucción, se estará a lo dispuesto en el mismo Cuerpo legal y sus disposiciones complementarias.

15. La ganadería de los términos municipales en régimen de Registro fiscal, cualquiera que sea su modalidad, ya se trate de registros sobre fotografías, planimetrías o planos fotográficos parcelarios, se relacionará exactamente igual a lo dispuesto en los números anteriores, para llegar al conocimiento del ganado existente en la localidad y su distribución por contribuyente, según las clases y destino de cada cabeza con la correspondiente tabla de valores e índices de riquezas respectivas; pero absteniéndose de repartimiento a efectos tributarios, dado que en el Registro fiscal la riqueza pecuaria se halla incluida en la rústica en forma de recargo sobre la misma.

No obstante, las Juntas periciales deberán informar sobre si por la característica de las explotaciones agropecuarias de la localidad, dicho sistema resulta improcedente para los agricultores u otros interesados, proponiendo al efecto la forma y cuantía en que pudieran desgravarse los líquidos de las fincas agrícolas y forestales como consecuencia de la posible imposición directa del tributo sobre la ganadería.

16. Las Juntas periciales harán todos los trabajos relativos al repartimiento individual del cupo de riqueza señalado al Municipio, con expresión de la riqueza imponible correspondiente a cada individuo, por el conjunto de objetos de imposición poseídos en concepto de dueño o usufructuario dentro del término municipal. Dicho repartimiento comprenderá los siguientes extremos:

a) Relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los contribuyentes por rústica y pecuaria.

b) Índices de riqueza correspondientes a cada uno en concepto de rústica y pecuaria, consignados en columnas independientes, y la suma de ambas, que constituirá la base del repartimiento.

c) Riqueza imponible por contribuyente obtenida del repartimiento del cupo de riqueza asignado al Municipio entre todos ellos y en proporción a sus respectivos índices de riqueza.

d) Cuota tributaria para el Tesoro, resultante de la aplicación del 17,50 por 100 determinado por el artículo tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

e) Casillas correspondientes a los recargos tributarios en vigor.

Como documentos ajenos al repartimiento citado, se acompañarán los siguientes:

a) Tabla de valores de las riquezas rústica y pecuaria, aplicadas para determinar la base del repartimiento, constituido por los índices relativos de riqueza por contribuyente.

b) Resúmenes de riqueza rústica y pecuaria, con expresión de lo que corresponde para cada uno de los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra y clases de ganado existentes en el término municipal, con arreglo a los cuadros generales de calificación establecida y subcalificaciones que sean precisas para diferenciar las distintas formas de explotación.

17. Los repartimientos, con sus listas cobradoras, se remitirán a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, previa su exposición al público durante el plazo de diez días, acompañando relación de las reclamaciones producidas, las cuales se tramitarán según se detalla en el apartado correspondiente de la presente Instrucción. Una vez aprobados los repartimientos, se llevarán sus resultados al Amillaramiento o Registro del término municipal, que deberá expresar en todo caso, separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el contribuyente posea, en concepto de dueño o usufructuario, según dispone el artículo 47 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la Contribución Territorial.

18. Si del resultado de las declaraciones producidas por la gestión municipal se derivara un aumento de riqueza sobre la cantidad asignada al Municipio, y la Administración prestase su conformidad, las respectivas Haciendas municipal y provincial tendrán derecho durante cinco años al 50 por 100 en el correspondiente aumento de recaudación por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, distribuido en la forma que determina el artículo séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, y sin perjuicio de

los restantes derechos concedidos en los artículos sexto y octavo del mismo Cuerpo legal.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener presente que, como consecuencia del repartimiento individual, no pueden alterarse en baja las cifras de riqueza determinadas por la Hacienda o repartidas por la Diputación provincial. No obstante, si después de cumplidas las formalidades dispuestas en los números anteriores, se llegará al repartimiento individual por la totalidad de la riqueza asignada al Municipio, y los Ayuntamientos o Juntas periciales estimaran excesiva la riqueza global asignada, podrán proponer la que estimen apropiada, con todos los fundamentos que la justifiquen. Las propuestas se remitirán, por los Ayuntamientos, a la respectiva Diputación provincial, y si por ésta son informados favorablemente, los Delegados de Hacienda pasarán el asunto a informe del personal del Servicio de Amillaramiento de la provincia, el cual podrá formular las correspondientes propuestas de comprobación sobre el terreno, cuando lo estime necesario.

Los Delegados de Hacienda elevarán el caso, con todos los antecedentes, a resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, y si los nuevos valores en baja fuesen aceptados, entrarán en vigor en el año siguiente a aquel a que se refiera el repartimiento, sin que por ello pierdan las Corporaciones los derechos establecidos a su favor. Si la resolución se dicta sin la previa comprobación sobre el terreno, y a consecuencia de investigaciones posteriores se comprobara que la baja propuesta por el Ayuntamiento e informada favorablemente por la Diputación fué injustificada, el importe íntegro de la cuota del Tesoro, correspondiente a la riqueza dada de baja indebidamente, se deducirá de las participaciones del Ayuntamiento y de la Diputación.

19. El plazo para el repartimiento de las cifras globales, por rústica y pecuaria, que con carácter general señalen o notifiquen las Diputaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 26 de septiembre de 1941, terminará el día 30 de junio, y para tal fecha deberán hallarse en las Delegaciones de Hacienda los respectivos repartimientos locales de riqueza rústica y pecuaria.

Pasada dicha fecha 30 de junio de 1942, se aplicarán automáticamente los recargos dispuestos por el artículo cuarto de la Ley de 26 de septiembre de 1941, cuando su resultado sea superior al recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de enero de 1942.

20. Para los trabajos derivados de

nuevas cifras globales o valores generales investigados a iniciativa de la Hacienda o Diputación provincial, regirán los siguientes paros:

a) Para depuración de la lista de contribuyentes y comparencia de quienes deben incluirse de nuevo o eliminarse de las mismas, treinta días, a partir de la fecha de notificación de los valores investigados.

b) Para la conclusión del repartimiento local entre los contribuyentes con las tablas de valores y resúmenes de cultivos y ganadería el que para cada Municipio determine la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en función del volumen y complejidad del trabajo a realizar.

21. Los trabajos ordenados en los números anteriores son los ordinarios a que normalmente vienen obligados los Ayuntamientos en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de septiembre de 1941. Con la realización de dichos trabajos podrán acreditar los derechos establecidos en sus artículos sexto, séptimo y octavo, quedando excluidos de los recargos sucesivos y responsabilidades que la misma Ley establece.

No obstante, los Ayuntamientos, por sí o consorciados con las Diputaciones provinciales podrán emprender trabajos especiales con el fin de llevar a los Registros o Amillaramientos a su cargo todas las mejoras que estimen oportunas para el perfeccionamiento de los mismos.

22. Siempre que los Ayuntamientos acuerden la ejecución de trabajos especiales fuera de los ordinarios, ya regulados en la presente disposición, formularán el plan de trabajos con su presupuesto adecuado, elevándolo a la Diputación provincial para su estudio e informe, tanto en lo relativo a la conveniencia del trabajo a realizar como a su coste y plazos de ejecución.

En general, corresponderá a las Diputaciones provinciales:

a) Procurar que los Municipios cumplan sus obligaciones ordinarias, informándoles de sus derechos y responsabilidades y empleando todos los medios persuasivos para hacerles conocer las ventajas de una colaboración activa y los perjuicios derivados de actuaciones pasivas o de resistencias.

b) La propaganda entre los Municipios para la realización de toda clase de trabajos especiales, con el fin de perfeccionar los Amillaramientos y Registros locales a cargo de los Municipios.

c) Acometer los estudios generales para llegar al perfecto conocimiento de la situación tributaria de la provincia y de la economía de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y ganadería provincial.

d) Coordinar la acción municipal para conseguir la analogía en los métodos de ejecución, la relatividad y ponderación de valores y la mayor utilidad de los trabajos.

e) Sustituir a los Municipios que descuiden el cumplimiento de sus deberes, abandonen sus funciones o se nieguen a colaborar en los trabajos que se les encomienden.

La Diputación provincial, aparte de su intervención en los trabajos a iniciativa de los pueblos, podrá formular por su cuenta proyectos especiales de mejora, relativos al conjunto de la provincia, zonas de la misma o determinados Municipios. Estos trabajos, a iniciativa de la Diputación provincial, se tramitarán y realizarán según a continuación se detalla.

23. Acordado por la Diputación provincial el plan de ejecución de cualquier trabajo de mejoras, se notificará por aquélla a todos los Municipios a que afecte el proyecto, invitándoles a colaborar en la obra y dándoles cuenta del alcance de la misma, su coste de ejecución, las ventajas de la colaboración municipal, los inconvenientes de la inhibición por parte del Ayuntamiento, y, por último, les hará saber que la Diputación provincial sustituirá al Municipio en el caso de que éste no actúe en cuantas funciones le son privativas, con la pérdida consiguiente de los futuros derechos a beneficios que de la obra se deriven.

Los Ayuntamientos dispondrán del plazo de un mes para informar a las Diputaciones sobre sus deseos o no de colaborar y límites de dicha colaboración en caso afirmativo. Pasado dicho plazo de un mes, contado a partir de la notificación por la Diputación provincial, se entenderá que el Municipio hace renuncia de su actuación y participación en los trabajos, continuándose la tramitación del expediente por parte de la Diputación provincial.

24. Cuando el Municipio y la Diputación lleguen a acuerdo, redactarán un proyecto, en el que consten las obligaciones y derechos que incumban a cada organismo, especificando detalladamente los siguientes extremos:

a) Alcance y modalidad de la obra a ejecutar, concretada en un proyecto detallado con su correspondiente presupuesto de ejecución.

b) Relación de trabajos que incumba realizar a la Diputación provincial y cuáles quedan a cargo del Municipio.

c) Proporción de gastos a sufragar por parte de cada organismo.

d) Reglas o cláusulas especiales que tengan por conveniente establecer los organismos actuantes.

25. La Diputación provincial, aunque no llegare al acuerdo con los Mu-

nicipios interesados, y cuando estime que algún proyecto de mejora está suficientemente concretado para llevarlo a la práctica, someterá tal proyecto, con el resultado de todas sus gestiones, a la Delegación de Hacienda de la provincia, para que ésta informe el asunto y lo eleve a resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que propondrá a este Ministerio la resolución que proceda.

Igual trámite seguirán las Diputaciones provinciales respecto a los proyectos debidos a la iniciativa municipal, en cuyo caso la Diputación tendrá la misión coordinadora y de unificación a que aluden los apartados c) y d) del número 22 de la presente Orden.

Siempre que los Ayuntamientos se nieguen a colaborar en los trabajos especiales de iniciativa de la Diputación provincial, o cuando ésta compruebe que abandonan las obligaciones ordinarias, la misma Diputación deberá agotar los procedimientos para conseguir la colaboración requerida, y cuando considere fallidos sus intentos, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, con los justificantes del caso, proponiendo la sustitución, para que la Delegación de Hacienda informe y someta el asunto al acuerdo de la Dirección General.

26. El Ministerio o la Dirección General, respectivamente, acordarán, en definitiva, sobre cada caso, sin derecho a ulterior recurso por parte de la Diputación provincial ni Ayuntamientos interesados. Si existiese acuerdo entre ellos y mereciese la aprobación superior, se devolverá el expediente a la Diputación, por conducto de la Delegación de Hacienda, y podrá darse principio a los trabajos con arreglo al plan establecido.

Si no existiere acuerdo o no se estime pertinente aceptar el plan propuesto, la resolución que se dicte se notificará a la Diputación provincial por conducto de la Delegación de Hacienda, para que, si es aceptada por ambas partes, puedan igualmente iniciarse los trabajos. Caso de no aceptarse la resolución, quedarán en suspenso los trabajos proyectados.

La Dirección General podrá efectuar previamente las comprobaciones que estime pertinentes, y, en todo caso, deberá inspeccionar y comprobar los trabajos realizados por las Corporaciones, con el fin de que se ajusten al plan aprobado y no se separen de las normas reglamentarias.

27. En los casos de sustitución acordados por la Dirección General, las Diputaciones provinciales tendrán derecho a percibir el importe de las participaciones municipales; pero cuando

la Diputación provincial no ejerza las funciones que le correspondan, no podrá ser suplida por los Ayuntamientos, y su realización corresponderá a los Servicios dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que se hará cargo de los estudios generales y coordinación de los trabajos. En estos casos, la Diputación provincial perderá el derecho a sus participaciones en los Municipios de que se trate, las cuales quedarán a beneficio del Tesoro. Igual criterio se seguirá, en su caso, respecto a la participación extraordinaria a que alude el número 18 de la presente Instrucción.

28. Las reclamaciones de agravios producidas por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, deberán formularse por los interesados o por sus representantes legales, y, en todo caso, deberán proponerse las cifras efectivas de riqueza imponible que deban sustituir a las impugnadas, justificando dichas cifras razonadamente, sin cuyos requisitos no podrán tomarse en consideración.

Las reclamaciones de agravios reguladas según a continuación se expresa, serán sólo las de carácter individual, sin que en este período puedan admitirse las colectivas o municipales, que deben entablarse y tramitarse con arreglo al procedimiento ordenado en los números 16 al 19 de las Instrucciones de 23 de octubre de 1941.

29. Las reclamaciones de agravio individuales se fundarán en haberse supuesto al contribuyente bienes que no le pertenezcan, o fincas con exceso de cabida, hallarse éstas calificadas con distinto cultivo o haberse aplicado a tales fines, o, en su caso, ganados, riquezas superiores a las que correspondan. La comprobación de estas reclamaciones abarcará siempre a todos los bienes poseídos por el reclamante en el término municipal.

La reclamación de agravio propiamente dicha requerirá que la total riqueza atribuida al conjunto de bienes del contribuyente en todo el término sea superior a su capacidad efectiva; es decir, que el posible exceso en unos bienes no esté compensado por la escasa imposición de los restantes. Si así no ocurriese, el contribuyente podrá reclamar, con el fin de que a cada finca se le asignen los valores que le correspondan, siguiendo iguales trámites aunque dicho acto no se considere como reclamación de agravio.

30. En todas las reclamaciones será requisito indispensable que el interesado haga constar, cuando menos, los siguientes datos, relativos a cada uno de los bienes que posea:

1.º Nombre, cabida y límite de las fincas.

2.º Régimen de explotación de las mismas.

3.º Valor en venta, rentas existentes y aprovechamientos en ellas incluidos.

4.º Aprovechamientos o beneficio del propietario y su tasación, caso de llevarse las fincas en arrendamiento.

5.º Distribución aproximada de cultivos y aprovechamientos.

6.º Ganadería ajena al contribuyente que sostengan las fincas en las distintas épocas del año.

7.º Gastos de cultivo, guardería y diversos.

8.º Número de cabezas de ganado poseído por el reclamante y su clasificación según especies y destinos del mismo.

9.º Riqueza imponible actual del reclamante o contribución territorial por rústica y pecuaria, según el último recibo.

También podrá exponer su agravio comparativamente con la riqueza asignada a otros contribuyentes; pero en este caso habrá de señalar concretamente la finca o fincas objeto de comparación, relacionando sus extensiones, cultivos, producciones y cuantos datos puedan contribuir a la prueba del agravio.

31. Todas las reclamaciones de agravio se presentarán ante la Junta pericial, y por conducto del Ayuntamiento se remitirán a la Delegación de Hacienda, acompañadas del informe correspondiente de la Junta pericial.

El Servicio provincial de Amillaramiento hará el estudio y clasificación previa de las reclamaciones, proponiendo a los Delegados de Hacienda un acuerdo provisional, que podrá consistir en la suspensión temporal del aumento tributario, en todo o en parte, o en el aplazamiento de acuerdo por estimarse precisa la comprobación sobre el terreno. En ambos casos se notificará el acuerdo a los interesados, los cuales podrán alzarse con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

32. Los acuerdos de suspensión temporal, total o parcial de aumento tributario, relativos a determinados contribuyentes, podrán adoptarse por los Delegados de Hacienda cuando aparezca acreditado fehacientemente que están tributando por bienes que no poseen o por cultivos o aprovechamientos que no tengan normalmente sus fincas. En estos casos, deberá demostrarse que su riqueza imponible por rústica y pecuaria en el término municipal es manifiestamente inferior a la que figure en el conjunto de sus bases tributarias.

33. Las comprobaciones sobre el terreno que se precisen, cuando los datos aportados por los contribuyentes

no sean suficientes para merecer el acuerdo de suspensión provisional del aumento tributario, se harán siempre a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se formarán presupuestos del coste estricto de las comprobaciones por el Servicio de Amillaramiento. El Delegado de Hacienda designará el personal que deba realizar la comprobación, previa consignación de los gastos por el interesado en la Sucursal de la Caja General de Depósitos.

La Dirección General podrá acordar la devolución del depósito previo, si la resolución es favorable, entendiéndose por tal cuando el resultado numérico se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en las bases tributarias.

Por el contrario, los depósitos se aplicarán al pago de los gastos causados, siempre que la resolución sea desfavorable, y si la reclamación fuese temeraria, dará lugar a las liquidaciones correspondientes con fecha retroactiva por la riqueza efectiva que se comprobara, sin perjuicio de imponerse una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta, cuando ésta sea mayor que la que le fué asignada y motivó su reclamación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 11 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

34. Los funcionarios designados para la comprobación notificarán a los reclamantes la fecha en que deba efectuarse el Servicio, procediendo al reconocimiento previo del terreno en que radiquen las bases impugnadas e informarse en el Ayuntamiento y en las Juntas locales de cuantos datos precisen sobre fincas y ganados del término municipal.

La comprobación abarcará a todas las fincas y ganados del reclamante, buscando la compensación circunstancial de las bajas en los restantes cultivos o aprovechamientos del término donde se compruebe mayor ocultación, sin perjuicio de poner de manifiesto toda la que se compruebe, a los efectos de una investigación más detenida.

En el acto de la visita se invitará a los interesados a completar o rectificar los datos de su reclamación y se levantará acta de reconocimiento, a la que se unirá el informe de la Junta pericial.

La falta de presencia o representación de los reclamantes en el acto de la comprobación no interrumpirá el curso de las operaciones, pero en tal caso será necesaria la presencia de un Delegado de la Junta pericial que suscriba el acta de reconocimiento.

35. Los expedientes constarán de los siguientes documentos:

a) Instancia del reclamante, segui-

da de todas las diligencias efectuadas hasta el nombramiento del funcionario comprobador.

b) Notificación al interesado sobre la fecha de comprobación y constitución del depósito.

c) Acta de presencia en el término y fincas, con descripción del terreno y de sus explotaciones.

d) Informe de la Junta pericial.

e) Informe y propuesta del comprobador, con los documentos en que fundamenta sus estudios.

f) Estado detallado y comparativo entre las características reclamadas y las propuestas por la comprobación.

g) Cuenta de los gastos causados, con sus justificantes.

36. Los expedientes se remitirán a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial para que dicten acto administrativo, lo notifiquen al interesado y cumplan el acuerdo con el de su archivo, si llegara a ser firme la resolución provincial.

Dichas notificaciones se contraerán al fondo de la reclamación e irán acompañadas de la cuenta justificativa de los gastos que figure aneja al expediente, a fin de que el interesado pueda recurrir ante el Tribunal económico-administrativo provincial, incluso contra la cuantía del gasto, forma de inversión o exactitud de los justificantes.

37. Independientemente de lo antes dispuesto para los amillaramientos, la Administración conservará sus facultades permanentes en orden a la inspección y comprobación del tributo.

38. Quedan subsistentes las disposiciones sobre Amillaramientos y Registro fiscal que no están contradichas por la presente Orden.

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dispondrá cuanto se precise para cumplimiento de lo ordenado, en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1942.

BENJÚMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 6 de marzo de 1942 por la que se deroga la de este Ministerio de fecha 28 de enero de 1921 y se dispone que continúe vigente la de 2 de abril de 1927 referente al despacho de los buques en el puerto de Bonanza, con sujeción a las normas que se expresan

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por don Francisco Berenguer Llanera y otros firmantes,

Agentes despachantes del puerto de Bonanza, en súplica de que se autorice la continuación del régimen dispuesto por la Real Orden de 2 de abril de 1927, en relación con el despacho de buques en la Aduana de Bonanza, cuando hayan de continuar su viaje a Sevilla;

Resultando que fundamentan su demanda en que, para negar una súplica del señor Ministro de Suecia relacionada con la traducción de manifiestos, se dictó la Real Orden de 28 de enero de 1931, que estableció ciertas normas para la habilitación de los expresados documentos, orden que no fué puesta en práctica porque obligaba a fondear a los buques en el puerto de Bonanza y perder con ello, en la mayoría de los casos, la marea necesaria para continuar su viaje a Sevilla, con los consiguientes perjuicios para la navegación y el comercio. Que los diez años en que la mencionada orden no ha tenido aplicación equivalen a una razonable situación de hecho y que, como la repetida disposición fué dictada en días muy críticos para nuestra Patria, el legislador no pudo prestar en aquella ocasión el sereno estudio que el asunto requería:

Resultando que, recabado informe de la Aduana principal de la provincia de Cádiz, dicha Administración manifiesta que el llamado régimen de la Aduana de Bonanza, fué establecido por Orden del Gobierno Provisional de 4 de febrero de 1869, declarada vigente el 18 de mayo de 1888, en cuanto hace obligatoria la presentación de manifiestos en Bonanza para los buques que, con carga del extranjero para Sevilla, no hayan tocado en otro puerto español. Que en diferentes ocasiones los elementos mercantiles de Sevilla solicitaron la modificación de este régimen, sin que ello fuera estimado oportuno, hasta que la orden de 2 de abril de 1927 resolvió estas peticiones, disponiendo que, cuando los buques necesiten aprovechar las mareas para remontar el Guadalquivir, no esperen la formalización del manifiesto de ruta en Bonanza, cuya Aduana deberá enviarlos por correo a la de Sevilla, a la que dará aviso telegráfico de la salida. Que en el año 1931 y por dificultades surgidas en la traducción de manifiestos, se dispuso por Real Orden de 28 de enero, que los buques de referencia presentarán en Bonanza sus manifiestos, que serían admitidos y diligenciados en dicha Aduana, la que los entregaría a la fuerza del Resguardo que embarcase en los mismos, para hacerlos llegar a la Aduana de Sevilla, la cual habría de considerarse como primer puerto de llegada a los efectos de presentación, traducción, copia y

habilitación del manifiesto que antes se hacía en Bonanza. Que, llevada a la práctica esta disposición, que trataba de simplificar los trámites de despacho en la Aduana de Bonanza, ocasionó a los buques mayores demoras que la Orden, de 2 de abril, de 1927, puesto que los obligaba a permanecer fondeados el tiempo necesario para diligenciar los manifiestos originales, por cuya razón y porque la expresada Orden no derogaba expresamente la de 1927, cayó en desuso, continuándose los despachos en la forma establecida por esta última disposición, hasta que en mayo de 1941, la Aduana de Sevilla interesó que se ordenase a la de Bonanza la práctica de los despachos conforme a la Orden de 28 de enero de 1931, si bien posteriormente volvió a interesar quedase en suspenso su petición mientras se resolvieran dificultades de organización surgidas, y se dictase acuerdo sobre una instancia relativa al mismo particular, elevada a la Superioridad por los Agentes de Aduanas de Bonanza. Que, a su juicio, no debe ser suprimido el despacho en esta última Aduana de los buques de que se trata, si bien estos despachos deberán ajustarse a las normas que se estimen convenientes para evitar en lo posible a los buques las pérdidas de tiempo observadas, y por último, sugiere que los inconvenientes señalados por la Aduana de Sevilla, respecto al recibo por correo de los manifiestos de ruta habilitados por la de Bonanza, podrían ser evitados, obligando a los buques que utilizaran el régimen de la Orden de 1927 a presentar a su llegada a Sevilla una copia del sobordo y otra de la lista de provisiones dejada en Bonanza, copia de sobordo que podría surtir en la de Sevilla los efectos de manifiesto mientras se recibiera el Ruta habilitado por Bonanza, y ser después utilizada como copia original para el puerto de Sevilla, mientras el manifiesto de ruta se entregara al Capitán para sus efectos en los demás puertos para los cuales llevase también carga.

Resultando que la Aduana de Sevilla ha emitido informe en el sentido de que no obstante estar promulgada la Real Orden de 28 de enero de 1931, se continuaba aplicando el régimen establecido por la de 2 de abril de 1927, y al estimar que esta situación anómala no debía ser aceptada por la Administración, recabó de la Aduana de Cádiz y de su subalterna de Bonanza el cumplimiento de lo preceptuado por la primera Real Orden antes citada, accediendo posteriormente a conceder un plazo para su aplicación, a requerimiento de la Asociación de Consignatarios de Buques de Sevilla, haciendo por último constar que como los buques han de hacer

indefectiblemente esoala en Bonanza para tomar práctico y embarcar la pareja del Resguardo que ha de realizar su intervención, disponen de tiempo para formalizar su documentación en el expresado puerto de Bonanza y obrando con rapidez no se origina entorpecimiento en la marcha de la documentación en Sevilla, por lo que considera atendible la petición interesada, que, sin perjuicio para el Tesoro, beneficia a los consignatarios de Bonanza que durante largos años tributan por este concepto. A su informe acompañaba un acuerdo de la Asociación de Consignatarios de Buques de Sevilla en el que concretamente se expresa que la práctica de largos años aconseja la subsistencia de lo dispuesto en la Real Orden de 2 de abril de 1927, por ser el sistema que más armoniza con los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas, y que al propio tiempo constituye el sostenimiento de los consignatarios de Bonanza, que siempre cumplieron su cometido con estricta sujeción a lo legislado, en beneficio de los intereses del Estado y del comercio en general, y a quienes se colocaría en difícil situación al suspenderse el régimen que actualmente representa su medio de vida.

Resultando que el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Sevilla, en escrito unido al expediente manifiesta en un todo su conformidad con el criterio de la Asociación de Consignatarios de Buques de la expresada localidad, expuesto en el resultando anterior;

Vistos el artículo 68 de las Ordenanzas de Aduanas y las Reales Ordenes de 2 abril 1927 y 28 enero 1931;

Considerando que la Real Orden de 28 de enero de 1931, motivada por dificultades momentáneas que surgieron en la traducción de manifiestos en Bonanza, se fundamentó en la única consideración de que para las operaciones que los buques de referencia realizan en aquel puerto, no era precisa la traducción de los manifiestos redactados en idioma extranjero, sin que derogase expresamente el régimen establecido por la Real Orden de 2 de abril de 1927, que prácticamente reduce la detención de los buques en el puerto de Bonanza al tiempo necesario para embarcar la pareja del Resguardo encargada de su vigilancia hasta Sevilla;

Considerando procedente acceder a la demanda, puesto que con ella se beneficia los intereses generales del puerto de Bonanza, sin perjuicio para los del Tesoro, si bien se hace preciso establecer las normas necesarias para que queden cumplidas las garantías fiscales que la mejor defensa de éstos últimos requiere,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado derogar la Real Orden de este Ministerio, fecha 28 de enero de 1931, y disponer que continúe vigente el régimen establecido por la de 2 de abril de 1927, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los buques que arriben al puerto de Bonanza para continuar su ruta hasta Sevilla, que necesiten aprovechar las mareas para remontar el Guadalquivir y que embarquen fuerza del Resguardo para su vigilancia durante el trayecto hasta aquel puerto, serán despachados por la Aduana de Bonanza con la máxima rapidez, sin formalizar el Ruta correspondiente, que será ultimado después y remitido certificado a la Aduana de Sevilla, por el primer correo, previo aviso telegráfico de haberlo así efectuado.

2.ª Los Capitanes de los buques acogidos a este régimen, presentarán en la Aduana de Sevilla una copia del sobordo, comprensiva de la carga destinada a dicho puerto y otro de la lista de provisiones que hayan quedado en la Aduana de Bonanza, copias que serán visadas por el Resguardo y admitidas y numeradas en la Aduana de Sevilla, en la que se hará provisionalmente, la del sobordo, los efectos de manifiesto para la expedición de la licencia de alijo y entrega de declaraciones, mientras se recibe el Ruta habilitado por la Aduana de Bonanza.

3.ª Si el buque de que se trata no condujera carga para otros puertos de España, la mencionada copia del sobordo servirá como copia original debidamente reintegrada con un impreso de la Serie A, número 1, y en el caso de que el buque condujera carga para otros puertos españoles, la repetida copia del sobordo, reintegrada con un impreso reglamentario, como antes se expresa, surtirá el efecto de copia original del manifiesto para el puerto de Sevilla, sin perjuicio de la otra copia que reglamentariamente deberá presentarse; y el Ruta habilitado por Bonanza, diligenciado en forma, se entregará al capitán de buque para su presentación en los puertos intermedios, conforme a lo prevenido en el artículo 68 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.ª Cuando los Capitanes de los buques no quieran acogerse a los beneficios que por la presente disposición se establecen, despacharán sus buques conforme al régimen general que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1942.—P. D. Fernando Comacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1942 por la que se confirma en el cargo de Presidente de la Junta Central del Colegio de Agentes Comerciales a don Gregorio Sánchez-Puerta.

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales, aprobado por Decreto de este Departamento de 21 del pasado mes de febrero,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en el cargo de Presidente de la Junta Central del Colegio de Agentes Comerciales a don Gregorio Sánchez-Puerta.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1942.

CARCELLER, SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 12 de marzo de 1942 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad de «Física, Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona al primer maquinista Naval don César Capdevila de Guillerna.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en las Escuelas Oficiales de Náutica, para la provisión de Auxiliares vacantes en las mismas.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Dirección General de Comunicaciones Marítimas, ha tenido a bien nombrar Profesor Auxiliar en propiedad de «Física, Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona al primer maquinista naval don César Capdevila de Guillerna, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo tomar posesión de su destino dentro del plazo máximo de un mes a partir de la publicación de este Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario de Industria, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.—Sres.,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de enero de 1942 por la que se concede el reintegro al servicio activo del Estado al Auxiliar de Administración Civil, excedente, doña María del Pilar Lozano Viñes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita con fecha 3 de diciembre próximo pasado, por doña María del Pilar Lozano Viñes, Auxiliar de Administración Civil de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en súplica de que se le conceda el reintegro al servicio activo del Estado.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de igual año, ha resuelto conceder el reintegro al servicio activo del Estado al funcionario citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1942.—P. D., A. Rodríguez Gimeno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de enero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Mecanógrafo Calculador de este Departamento don Francisco Carbonell Almenar.

Ilmo. Sr. Vista la instancia presentada por don Francisco Carbonell Almenar, Mecanógrafo Calculador de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Badajoz, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año y no mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1942.—P. D., A. Rodríguez Gimeno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar de este Ministerio don Fernando Monar Peláez.

Ilmo. Sr. Vista la instancia de don Fernando Monar Peláez, Auxiliar de este Ministerio, con destino en el Dis-

trito Forestal de Valencia, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año y no mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1942.—P. D., A. Rodríguez Gimeno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de marzo de 1942 por la que se admite la renuncia que de todos sus derechos activos y pasivos en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento presenta don Emilio Sabatell Alcázar, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo, por pasar al Instituto Nacional de Colonización.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Emilio Sabatell Alcázar, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Colonización, instancia en la que solicita la renuncia de todos los derechos activos y pasivos que le correspondan en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento a partir de 1.º de marzo del corriente año y en cumplimiento de lo resuelto por la Dirección General del Instituto de Colonización, al efecto de formar parte en lo sucesivo en la Escala Administrativa del mismo.

Este Ministerio ha acordado admitir la mencionada renuncia que de todos sus derechos activos y pasivos en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento ha presentado don Emilio Sabatell Alcázar, con efectos de primero de marzo del corriente año y por entender que es producida en virtud de la resolución dictada por la Dirección General del Instituto de Colonización, con el fin de que dicho funcionario forme parte en lo sucesivo de la Escala Administrativa del mencionado Instituto Nacional de Colonización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1942.—P. D., Carlos Rein

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1942 por la que se declara revisado el expediente de don Juan Zuloaga Estringana, Profesor de Cerámica de la Escuela de Trabajo de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Juan Zuloaga Estringana, Profesor de Cerámica de la Escuela de Trabajo de Segovia;

Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha resuelto declarar definitivamente revisado el expediente de don Juan Zuloaga Estringana, imponiéndole como sanción la suspensión de empleo y sueldo por dos años, con abono de haberes dejados de percibir, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de febrero de 1942 por la que se manda ejecutar, en sus propios términos, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero anterior, recaída en el pleito promovido por doña Enriqueta Gutiérrez Menéndez, referente a la provisión de la Sección de la Escuela graduada del quinto distrito de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo que promovió doña Enriqueta Gutiérrez y Menéndez, contra Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 25 de agosto de 1933, referente a provisión de Sección de la Escuela graduada del quinto distrito de Oviedo, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 5 de enero próximo pasado, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos que, con revocación de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 25 de agosto de 1933, debemos declarar y declaramos que la recurrente doña Enriqueta Gutiérrez y Menéndez tiene derecho a ocupar la escuela solicitada, con la fecha de antigüedad

en que se adjudicó provisionalmente la misma a doña María Balbín Fernández.»

Y este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, ha resuelto que dicha sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Consejo de Estado.—(Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados)

Transcribiendo el resultado del sorteo de los señores opositores y convocatoria de los mismos para el primer ejercicio.

En el sorteo celebrado en el día de hoy ha quedado fijado el siguiente orden para la actuación de los señores opositores:

- | | |
|--|--|
| 1. D. Cleofé Liquiniano Elgorriaga. | 11. D. Isidro Díaz y Díaz-Bustamante |
| 2. D. Jesús Romeo Gorria. | 12. D. Hermenegildo Baylo, Corroza. |
| 3. D. Carlos Sainz de Vicuña y García-Prieto. | 13. D. Antonio Bouthellier Espasa. |
| 4. D. Armando de las Alas Pumaríño y Cima. | 14. D. Fausto Santa-Olalla Murciano. |
| 5. D. Félix Andrés Velasco. | 15. D. Gabriel Coronado Zaragoza. |
| 6. D. Crescente López Rodríguez. | 16. D. Francisco Torregrosa Lastres. |
| 7. D. José Manuel de Abarca Goñi. | 17. D. José Alvarez de Toledo y López. |
| 8. D. Federico Rodríguez y Rodríguez. | 18. D. José María Sainz de Vicuña y García-Prieto. |
| 9. D. Juan Gascón Hernández. | 19. D. Luis Pérez del Río y Valdeparas. |
| 10. D. Guillermo García Valdecasas y García Valdecasas | |

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 25 de febrero de 1942 acerca de la consulta formulada por el Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital, sobre anulación de oficio de actas de matrimonio civil.

Vista la consulta elevada a este Centro por el Juez de Primera Instancia número dos de esta capital, sobre anulación de oficio de varias actas de matrimonio civil, especialmente el celebrado entre don Ricardo Cordero Angosto y doña Ramona Pascual Morillo, aquél divorciado; la Ley

de 12 de marzo de 1938—derogatoria de la del matrimonio civil—; la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de los mismos mes y año, dictada para la aplicación de la Ley anterior; el título cuarto del libro primero del Código Civil; la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de marzo de 1939, el Decreto de 2 de marzo de 1938 y la Ley de 23 de septiembre de 1939, suspendiendo el primero la aplicación y derogando la segunda la Ley de divorcio, y la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de marzo de 1941; y

Considerando: 1.º—Que la Ley de 12 de marzo de 1938, al derogar las del matrimonio civil de 28 de junio de 1932, y al declarar vigentes, hasta tanto se dictasen nuevas normas, el tí-

El Tribunal ha acordado que el primer ejercicio de las oposiciones de comienzo el día 25 de mayo próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el salón de sesiones de este Consejo, convocándose a los señores opositores números del 1 al 4 inclusive.

Se previene a los señores opositores que los sucesivos llamamientos de los mismos se harán públicos tan sólo mediante edictos fijados en la tablilla de anuncios de las Oficinas de este Consejo.

Madrid, 7 de marzo de 1942.—El Secretario, J. Rovira Burgada.—Visto bueno: El Presidente, Eduardo Callejo.

tulo cuarto del libro primero del Código civil, es evidente que impuso el que para poder celebrarse matrimonios civiles con posterioridad a su vigencia, se requería, conforme al artículo 42 del Código civil, que los contrayentes habian de probar que no pertenecían al Gremio de la Iglesia Católica, es también evidente, conforme al número cinco del artículo 83 del mismo Código, en relación con el artículo segundo de la mencionada Ley, que los ligados con vínculo matrimonial canónico anterior no podían, con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, contraer matrimonio civil, aunque estuviesen divorciados conforme a la Ley de 1932, ya que las sentencias que con arreglo a ésta se hubiesen dictado podían declarar la disolución del vínculo civil, pero no canónico. A mayor abundamiento, la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de marzo de 1938, al declarar y completar la repetida Ley de 2 del mismo mes, dejó fijado de manera clara y taxativa la necesidad de que para contraer matrimonio civil, a partir de la promulgación de la Ley, ambos, o uno al menos de los contrayentes, había de hacer constar expresamente que no profesaba la Religión Católica.

En consecuencia de lo expuesto, resulta notorio que los matrimonios civiles a que hace referencia la consulta que se resuelve fueron nulos, por no constar la declaración expresa de no profesar ambos, o al menos uno de los contrayentes, la Religión Católica, ya que, como acertadamente dice el excelentísimo Sr. Fiscal de esta Audiencia Territorial, no es admisible la declaración tácita, pero aunque lo fuera, el hecho de que uno de los contrayentes se hallase divorciado de un matrimonio canónico anterior no implicaría tal declaración tácita de acatolicidad, ya que ese católico habría incurrido en pecado y en censuras eclesiásticas, pero por tal hecho no quedaba fuera del Gremio de la Iglesia. Por tanto, y de conformidad con el apartado G) de la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de marzo de 1939, las actas de tales matrimonios deben ser anuladas de oficio por notas al margen, sin perjuicio de que puedan validarse mediante la declaración expresa, ante el Juez municipal del Registro en que estuvieran inscritas, hecha por ambos, o al menos uno de los contrayentes, de no profesar la Religión Católica.

Considerando: 2.º Que al establecer la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de 23 de septiembre de 1939, derogatoria de la del divorcio de 2 de marzo de 1932, que las uniones civiles celebradas durante la

vigencia de la Ley que se deroga y en que ambos, o uno de los cónyuges se hallase divorciado a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados, parece surgir la contradicción que señala el Juez de Primera Instancia consultante entre esta Ley y la derogatoria de la de matrimonio civil y sus disposiciones complementarias, ya que, según ésta, se requiere petición de parte interesada en la disolución, y cuando no la hubiere parece ser continuaría teniendo validez la unión civil, por lo que habría que descartar la anulación de las inscripciones de oficio; y como quiera que esta Ley derogatoria de la del divorcio fué posterior a la derogatoria de la del matrimonio civil, podía muy bien entenderse que hacía una excepción a las disposiciones de aquella, ya que el interregno entre una y otra Ley pudieron realizarse uniones civiles entre personas en que alguna de ellas estuviese divorciada, conforme a la Ley de divorcio, de un anterior matrimonio canónico. Pero la contradicción apuntada, que sería cierta en el supuesto de que la Ley de divorcio hubiese estado vigente hasta el momento en que fué derogada por la de 23 de septiembre de 1939, cae por su base desde el momento en que se tiene en cuenta que, con anterioridad a la Ley de 12 de marzo de 1938, derogatoria de la Ley del matrimonio civil, y de sus disposiciones complementarias, se dictó el Decreto de 2 de marzo del mismo año, que suspendió la aplicación de la Ley de divorcio, precisamente para evitar, como se expresa en la exposición de motivos, que hasta que llegase el momento de revisar con rapidez y decisión la legislación laica, entre la que ocupaba lugar preferente la Ley de divorcio, al amparo de preceptos revisables pudieran seguir creándose situaciones jurídicas inalterables. Por ello en el intermedio entre la publicación de la Ley derogatoria de la del matrimonio civil y la de la derogatoria del divorcio, no pudieron celebrarse válidamente uniones civiles entre personas una de las cuales al menos estuviese legalmente divorciada de otro anterior matrimonio canónico, porque esas uniones, consecuencia posible de la vigencia legal y efectiva de la Ley del divorcio, ya no podían llevarse a cabo desde el momento en que por el Decreto mencionado la Ley del divorcio quedó virtual y prácticamente derogada. Por tanto, a esas uniones civiles les son,

sin género alguno de duda, aplicables en todo su rigor la Ley de 12 de marzo de 1938 y disposiciones complementarias que exigen la declaración expresa de acatolicidad por parte al menos de uno de los contrayentes, y, por consiguiente, deben ser anuladas de oficio sus inscripciones en el Registro Civil cuando no conste el cumplimiento de dicho requisito; y

Considerando: 3.º Que el temor que al Juez consultante le asalta ante los trastornos que en orden de la descendencia habida en tales matrimonios podrían surgir al declarar «ab-irato» la nulidad de tantas inscripciones de uniones civiles, es infundado, puesto que toda la legislación del Nuevo Estado ha estado siempre inspirada en el justo y piadoso deseo de no hacer pesar sobre los hijos habidos en las uniones civiles de las faltas de sus padres, por lo que sienta en todas ellas la afirmación de que la declaración de nulidad de matrimonios se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hijos que hubieren nacido de esos matrimonios; así consta en el artículo tercero de la Ley de 12 de marzo de 1938, en el párrafo segundo del apartado G) de la Orden de 8 de marzo de 1939 y en la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General ha acordado evacuar la consulta formulada por V. S. en el sentido de que el auto dictado por el mismo en fecha 6 de diciembre de 1941, por ser conforme a las disposiciones vigentes, debe ser cumplimentado en los pronunciamientos que contiene.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1942.—
I. de Casso.

Sr. Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Juan José Eguía Elizarán», instituida en Hernialde (Guipúzcoa), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José Arregui, solicitando en nombre de la Fundación «Juan José Eguía Elizarán», de Hernialde (Guipúzcoa), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que por don Juan José Eguía Elizarán fué instituida en Her-

nialde una Fundación con el fin de proporcionar de diverso modo socorros a las familias pobres de la mentada Villa, lugar de nacimiento del fundador, habiendo dado cumplimiento a su voluntad, a tal objeto, los herederos del finado, en escrituras públicas otorgadas al efecto;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de 1927 se clasificó a dicha Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 intransferible, número 3.784, por un capital de 13.300 pesetas, depositadas en el Banco de España;

Considerando que el artículo 50, apartado f) de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital constituido por la lámina intransferible de la Deuda Perpetua interior 4 por 100, número 3.784, de 13.300 pesetas;

Madrid, 19 de febrero de 1942.—El Director general, José María de La Puerta.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de Beneficencia particular de Aduna, instituida en Aduna (Guipúzcoa), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Julián Zabala, en su calidad de Alcalde y Presidente, solicitando, en nombre de la Fundación «Hospital de Beneficencia Particular de Aduna», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que por doña Micaela Ubillos Muñagorri, en testamento otorgado en 23 de junio de 1909, ante el Notario don José Criado Fernández, se instituyó un capital de 50.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior para sostener un Hospital en dicho pueblo de Aduna, para enfermos pobres y ancianos que fueran naturales del propio pueblo;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de abril de 1912, se clasificó a la Institución con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por cuatro láminas intransferibles de la Deuda Perpetua Interior, números 1.970, 4.127, 5.047 y 83.638, por un capital respectivamente, de 50.000 pesetas, 25.000 pesetas, 14.500 pesetas y 27.000 pesetas, y un capital en efectivo, en el Banco Guipuzcoano, libreta número 60.036, de 15.906,46 pesetas, haciendo todo ello un total de 133.106,46 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado f) de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están

directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 133.106,46 pesetas, integrado por las inscripciones intransferibles y capital en efectivo de que se ha hecho mérito.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—El Director general, José María de La Puerta.

Acordando revisar la exención del impuesto de Derechos Reales declarada por la Abogacía del Estado de Madrid, en contrato de préstamo concertado en 21 de marzo de 1936 entre don José María de Palacio Abárzuza y el Banco de Crédito Industrial.

En el expediente que se tramita en este Centro directivo sobre revisión de exención del impuesto de Derechos reales, declarada por la Abogacía del Estado de Madrid, en el contrato de préstamo concertado en 21 de marzo de 1936, entre don José María de Palacio Abárzuza, vecino que fué de Torrelodones, fallecido el 29 de julio de 1940, y el Banco de Crédito Industrial, se ha dictado el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente; y

Resultando que por don José María de Palacio y Abárzuza, vecino de Torrelodones (Madrid), se ofreció en venta al Estado una colección de cuatrocientas tres piezas de cerámica del Retiro, que por Decreto de 13 de febrero de 1936 («Gaceta» del 14), fué acordada su adquisición, con destino al Museo Arqueológico Nacional, en la cantidad de 323.523,75 pesetas, crédito que fué reconocido a favor del vendedor por el Ministerio de Instrucción Pública, expidiéndose la certificación oportuna acreditativa del mismo;

Resultando que el Sr. Palacio y Abárzuza, al amparo de lo establecido en el apartado F) del artículo primero del Real Decreto de 29 de abril de 1927, solicitó del Banco de Crédito Industrial, y éste le concedió, un anticipo sobre la expresada certificación, concertándose por ambas partes un contrato suscrito en 21 de marzo de 1936, por virtud del cual el Banco

concedió al Sr. Palacio un préstamo o anticipo de 248.983,87 pesetas, con garantía del crédito a cobrar del Estado y mediante la cesión a dicho Banco del derecho al cobro del mismo;

Resultando que el referido contrato de préstamo se presentó en 19 de julio de 1940 bajo el número 3.267 de Registro de presentación de documentos en la Abogacía del Estado de Madrid, a los efectos de la liquidación que hubiere lugar por el impuesto de Derechos Reales, contrato que dicha Oficina declaró exento, por tratarse de un préstamo otorgado por el Banco de Crédito Industrial, según nota puesta en la instancia con la que fué presentado;

Resultando que con motivo de reclamación interpuesta por el Banco de Crédito Industrial ante el Tribunal Económico - Administrativo Central, contra liquidación del impuesto de Derechos Reales, girada por la Abogacía del Estado en la Caja General de Depósitos, por la compraventa celebrada entre el Estado y el Sr. Palacio Abárzuza, se aportó a dicho expediente de reclamación el contrato de préstamo antes mencionado, resolviéndose por el indicado Tribunal, en su fallo de 31 de diciembre último, entre otros extremos que no afectan a la cuestión que se examina, la remisión a este Centro directivo del repetido contrato de préstamo y copia de dicho fallo, por si se estimase procedente haber lugar a la revisión de la exención del impuesto de Derechos reales declarada por la Abogacía del Estado de Madrid;

Considerando que el artículo 27 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos Reales de 29 de marzo último y el 141 del Reglamento dictado para su aplicación en la misma fecha, otorga a la Administración el derecho de revisar los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos de pago, derecho que puede ser ejercitado cuando, como en el caso actual, no han transcurrido los cinco años que como término para la prescripción señalan los citados preceptos, correspondiendo a esta Dirección General la revisión de las exenciones declaradas por la Abogacía del Estado;

Considerando que si bien el Real Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1926, reformado por el de 29 de abril de 1927, autorizó al Banco de Crédito Industrial, ampliando con ello sus anteriores facultades, para conceder préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales cuyos productos deban destinarse a uno de los fines que enumera el artículo pri-

mero de dicha disposición—entre los cuales figuran los del apartado F), o sea, anticipos sobre certificaciones de obras y contratos con el Estado—, sin embargo, no debe entenderse que la exención del impuesto de Derechos reales establecida en el apartado H) de la base quinta del artículo primero de la Ley de 2 de marzo de 1917 alcance a todos los préstamos que el Banco pueda otorgar, porque dicha Ley fué dictada con la peculiar finalidad de favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las existentes, como así expresa su artículo primero, siendo uno de los beneficios concedidos en esa disposición, para conseguir tales fines, la exención del mencionado impuesto, y por consiguiente, las operaciones que el Banco de Crédito Industrial realice, en tanto vendrán exentas de aquellos tributos, en cuanto que las mismas tiendan a lograr la expresada finalidad, sin que pueda extenderse a otras, ya que las disposiciones que conceden exenciones tributarias no admiten interpretación extensiva;

Considerando esto sentado, que el préstamo hecho por el Banco de Crédito Industrial al Sr. Palacio no tiene por objeto ni finalidad favorecer la creación de industrias nuevas en España, ni el desarrollo de las existentes, por lo que es visto que procede en principio la revisión de la exención del impuesto declarada;

Considerando que el párrafo quinto del citado artículo 141 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales establece para estos casos que deberá concederse audiencia previa al interesado y a la Oficina liquidadora que hubiere declarado la exención.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda haber lugar, en principio, a revisar la exención del impuesto de Derechos Reales declarada por la Abogacía del Estado de Madrid, del contrato de préstamo concertado en 21 de marzo de 1936 entre don José María de Palacio y Abárzuza y el Banco de Crédito Industrial.»

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los ignorados herederos de dicho don José María de Palacio y Abárzuza evacuen el trámite de audiencia a que se refiere el párrafo quinto del artículo 141 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 29 de marzo de 1941, en término de quince días, a contar desde el siguiente al de esta publicación, debiendo acompañar los documentos que justifiquen su carácter de herederos.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—El Director general, José María de La-puerta.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se citan.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios números 6.766 y 6.767, emitidas la primera a favor del Ayuntamiento de Urdiales y la segunda a favor del Ayuntamiento de Alfoz de Lleredo por el pueblo de Urdiales, por un capital de 60,43 y 685 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entreguen en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Santander, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 20 de febrero de 1942.—El Director general, Luis Feás.

466—A C

Dirección General de Aduanas

Acuerdo fijando la fecha en que ha de dar comienzo la presentación en las Aduanas de las hojas declaratorias de fletes y seguros.

El párrafo 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 20 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) dispone que para la formación de la Estadística de Fletes y Seguros estarán obligados los capitanes y consignatarios de buques y los importadores y exportadores a presentar en las Aduanas las hojas declaratorias, con arreglo a las normas y desde el día que acuerde esta Dirección General.

Comunicada la correspondiente Circular a todas las Aduanas, en la que se fija la fecha del 1.º de abril próximo para comenzar este servicio, se pone en conocimiento de todos los interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de marzo de 1942.—El Director general de Aduanas, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocatoria para provisión, por concurso de méritos y restringido, de

las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia de Valencia.

Con sujeción a la Orden de 15 de enero de 1942, se anuncian para su

provisión en propiedad, por concurso de méritos y restringido las plazas de Inspectores Municipales Veterinarios actualmente vacantes en la provincia de Valencia y que a continuación se relacionan:

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	DOTACION DE LA PLAZA		TOTAL — Pesetas
			Por sueldo — Pesetas	Por reconoci- miento de cerdos — Pesetas	

A PROVEER POR CONCURSO LIBRE

Yátova	Yátova	Mancomunado	3.970,10	1.200,00	5.170,10
	Macastre				
	Alborache				
Enguera	Enguera	Unico	3.000,00	630,00	3.630,00
Chelva	Chelva	Unico	3.500,00	500,00	4.000,00
Alcudia de Crespíns	Alcudia de Crespíns	Mancomunado	3.446,00	484,00	3.930,00
	Cerdá				
	Torrella				
	La Granja				
	Llanera de Ranes				
Jaraco	Jaraco	Mancomunado	3.321,32	48,00	3.379,32
	Teresa				
Foyos	Foyos	Mancomunado	3.231,56	500,00	3.731,56
	Vinalesa				
Museros	Museros	Mancomunado	3.197,50	138,00	3.335,50
	Masalfasar				
	Emperador				
Alpuente	Alpuente	Mancomunado	3.100,00	»	3.100,00
	La Yesa				
Fuente Encarroz	Fuente Encarroz	Mancomunado	3.044,00	100,00	3.144,00
	Piles				
Vallada	Vallada	Mancomunado	3.005,80	400,00	3.405,80
	Montesa				
Buñol	Buñol	Unico	3.000,00	1.200,00	4.200,00
Benaguacil	Benaguacil	Unico	3.000,00	1.000,00	4.000,00

A PROVEER POR CABALLEROS MUTILADOS

Alcudia de Carlet	Alcudia de Carlet	Unico	3.000,00	700,00	3.700,00
Albal	Albal	Mancomunado	2.993,68	300,00	3.293,68
	Beniparrell				
Camporrobles	Camporrobles	Mancomunado	2.960,00	1.050,00	4.010,00
	Fuenterrobles				
Rótova	Rótova				
	Ador				
	Almiserat				
	Castellonet				

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	DOTACION DE LA PLAZA		TOTAL — Pesetas
			Por sueldo	Por reconoci- miento de cerdos	
			Pesetas	Pesetas	
Rótova	Lugar N. de S. Jerónimo. Alfahuir	Mancomunado	2.800,00	324,00	3.124,00
Puebla de Vallbona	Puebla de Vallbona	Unico	2.500,00	700,00	3.200,00
Adzaneta de Albaida	Adzaneta de Albaida	Mancomunado	2.500,00	380,00	2.880,00
	Palomar				
	Bélgida				
	Otos				
	Beniatjar				
Rafelcofer	Rafelcofer	Mancomunado	2.500,00	174,00	2.674,00
	Miramar				
	Palmera				
Cuart de Poblet	Cuart de Poblet	Unico	2.500,00	150,00	2.650,00
Sedavi	Sedavi	Unico	2.500,00	120,00	2.620,00
Aras de Alpuente	Aras de Alpuente	Mancomunado	2.065,00	900,00	2.965,00
	Titaguas				
Casas Bajas	Casas Bajas	Mancomunado	2.000,00	892,00	2.892,00
	Casas Altas				
	Puebla de San Miguel				
Godolleta	Godolleta	Unico	2.000,00	300,00	2.300,00

A PROVEER POR OFICIALES PROVISIONALES DE COMPLEMENTO

Cheste	Cheste	Unico	3.000,00	800,00	3.800,00
Chulilla	Chulilla	Mancomunado	2.871,90	670,00	3.341,90
	Losa del Obispo				
	Sot de Chera				
	Chera				
Sumacárcel	Sumacárcel	Mancomunado	2.628,34	350,00	2.978,34
	Sellent				
	Cotes				
Genovés	Genovés	Mancomunado	2.500,00	180,00	2.680,00
	Barcheta				
	Lugar N. de Fenollet				
	Bellús				
Ollería	Ollería	Unico	2.500,00	100,00	2.600,00
Casinos	Casinos	Unico	2.000,00	250,00	2.250,00
Caudete de las Fuentes	Caudete de las Fuentes	Mancomunado	2.000,00	250,00	2.250,00
	Villargordo				
Ayelo de Malferit	Ayelo de Malferit	Unico	2.000,00	200,00	2.200,00
Puebla del Duc	Puebla del Duc	Unico	2.000,00	200,00	2.200,00
Faura	Faura	Mancomunado	2.000,00	70,00	2.070,00
	Benifayó				
Cuartell	Cuartell	Mancomunado	2.000,00	0	2.000,00
	Cuart de Les Valls				
	Benavites				

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	DOTACION DE LA PLAZA		TOTAL — Pesetas
			Por sueldo — Pesetas	Por reconocim. miento de cerdos — Pesetas	
Estivella	Estivella	Mancomunado	2.000,00	»	2.000,00
	Segart de Albalat				
	Albalat de Segart				
A PROVEER POR LOS RESTANTES EX COMBATIENTES					
Alfajar	Alfajar	Mancomunado	2.649,16	250,00	2.899,16
	Lugar N. de la Corona				
Alfara del Patriarca	Alfara del Patriarca	Mancomunado	2.839,92	70,00	2.709,92
	Rocafort				
Castellón de Rugat	Castellón de Rugat	Mancomunado	2.500,10	398,00	2.898,10
	Rugat				
	Ayelo de Rugat				
	Salem				
	Rafol de Salem				
	Montichelvo				
	Terraçteig				
Venta del Moro	Venta del Moro	Unico	2.500,00	500,00	3.000,00
Albalat de la Ribera	Albalat de la Ribera	Unico	2.500,00	470,00	2.970,00
Bocairente	Bocairente	Unico	2.500,00	210,00	2.710,00
Aldaya	Aldaya	Unico	2.500,00	100,00	2.600,00
Anna	Anna	Mancomunado	2.154,94	628,00	2.782,94
	Estubeny				
Domeño	Domeño	Mancomunado	2.000,00	300,00	2.300,00
	Calles				
	Loriguilla				
Algimia de Alfara	Algimia de Alfara	Mancomunado	2.000,00	74,00	2.074,00
	Alfara de Algimia				
	Algar de Palancia				
	Torres Torres				
Siete Aguas	Siete Aguas	Unico	2.000,00	60,00	2.060,00
Castielfabib	Castielfabib	Mancomunado	2.000,00	»	2.000,00
	Torre Baja				
A PROVEER POR EX CAUTIVOS					
Cortes de Pallás	Cortes de Pallás	Mancomunado	2.705,00	560,00	3.265,00
	Millares				
Puebla Larga	Puebla Larga	Unico	2.500,00	160,00	2.660,00
Almoines	Daimuz	Mancomunado	2.500,00	25,00	2.525,00
	Guardamar				
	Beniarjó				
Antella	Antella	Mancomunado	2.400,00	1.010,00	3.410,00
	Gabarda				
	Tous				
Montaberner	Montaberner	Mancomunado	2.400,00	1.010,00	3.410,00
	Alfarrasí				
	Benisuera				

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	DOTACION DE LA PLAZA		TOTAL
			Por sueldo	Por reconoci- miento de cerdos	
			Pesetas	Pesetas	
Montañer	Guadasequies Sempere	Mancomunado	2.000,00	770,00	2.770,00
Almusafes	Almusafes	Unico	2.000,00	100,00	2.100,00
A PROVEER POR HUERFANOS					
Alginet	Alginet	Unico	3.000,00	800,00	3.800,00
Carlet (1)	Carlet Benimodo	Mancomunado	3.700,00	1.300,00	5.000,00
Monserrat	Monserrat Dos Aguas	Mancomunado	2.745,14	400,00	3.145,14
Llosa de Ranes	Llosa de Ranes	Unico	2.661,32	228,00	2.889,32
Guadasuar	Guadasuar	Unico	2.500,00	800,00	3.300,00
Chiva	Chiva	Unico	2.500,00	400,00	2.900,00

Las instancias para tomar parte en los concursos se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Valencia.

Dichas instancias irán reintegradas con póliza del Estado de 1,50 y sello del Colegio de Huérfanos de Veterinaria de 1,00 peseta. Por cada plaza que se solicite dentro de una misma provincia se precisará una instancia.

Se acompañará a la instancia de los siguientes documentos, que serán válidos para todas las solicitudes dentro de la misma provincia:

Ficha de méritos.

Original o copia del resultado de la depuración, y en su defecto, certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Título administrativo expedido por la Dirección General de Ganadería, o certificado expedido por la Sección primera de dicha Dirección, de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Los que concurren a los concursos restringidos acreditarán con documento oficial ser beneficiarios de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Por cada vacante que se solicite se abonarán en el Servicio provincial de

Ganadería 10 pesetas por derecho de concurso.

Los Ayuntamientos interesados y la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Valencia se atenderán en la resolución de los concursos a lo que disponen los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la expresada Orden ministerial de 15 de enero de 1942.

Madrid, 9 de marzo de 1942.—El Jefe de la Sección, Luis Ibáñez.—Visto bueno: El Director general, M. Rodríguez de Torres

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Circular a los Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales de esta Dirección General sobre remisión de parte mensual de asistencia a clase del personal docente.

Siendo conveniente que por el Departamento se lleve en todo momento un control sobre la asistencia a clase del personal docente de determinados Centros de Enseñanza.

Esta Dirección General, por medio de la presente Circular, hace saber a los Directores de las Escuelas de Comercio, de Veterinaria, de Arquitectura y Aparejadores, Nacional de Artes Gráficas, de Artes y Oficios Artísticos Central de Idiomas y Colegio Politéc-

nico de La Laguna la obligación ineludible que tienen de remitir a la Sección de Enseñanzas Especiales del Departamento en los tres primeros días de cada mes, el parte mensual de asistencia a clase del personal docente adscrito al Centro, con indicación precisa de las causas que motivan las faltas, en su caso, si por enfermedad o licencia, expresando la Autoridad que haya concedido esta última el tiempo de duración de la misma y día en que ha de comenzarse a usarla.

Los Jefes de los Centros serán personalmente responsables no sólo del incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, sino también del uso indebido de licencia que hagan tanto ellos como los adscritos al mismo, si no ponen el hecho en conocimiento de la Superioridad.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años
Madrid, 27 de febrero de 1942.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sres. Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales del Departamento.

Declarando desierta la provisión de las cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en las Escuelas de Comercio de Cádiz, Palma de Mallorca, Santander, Granada, Salamanca, Almería y Ciudad Real.

De conformidad con la propuesta elevada, a este Ministerio por el Pre-

(1) La plaza de Carlet se anuncia a proveer por Huérfanos en virtud de la Orden ministerial de 6 de marzo de 1942.

sidente del Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Legislación Mercantil Española» vacantes en las Escuelas de Comercio de Cádiz, Palma de Mallorca, Santander, Granada, Salamanca, Almería y Ciudad Real.

Esta Dirección General ha dispuesto sea declarada desierta la provisión de las referidas cátedras, después de realizados todos los ejercicios, por haber sido eliminado en el quinto de ellos los dos únicos opositores que quedaban, debiéndose anunciar nuevamente al turno que legalmente corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1942.—El Subsecretario. Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaria

Admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los Auxiliares de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento que se citan.

De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 para depuración de funcionarios públicos según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado Instructor de expedientes del personal administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado, de doña María del Carmen Herencia Carlos de Vergara, Auxiliar de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento, con destino en la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava (Vitoria).

Lo que, de Orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1941.—El Subsecretario Bernardo de Granda.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 para depuración de funcionarios públicos según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado Instructor de expedientes del personal administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado, de doña Josefina Puigmal Murcia, Auxiliar de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento, con destino en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia.

Lo que, de Orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1942.—El Subsecretario Bernardo de Granda.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Sección 1.ª)

Autorizando a don Roberto García Carrilero para ocupar terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, destinados a la construcción de un balneario.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de O. P. de Valencia para la concesión de varias parcelas en la playa de Nazaret, con destino a la construcción de merenderos y un balneario;

Resultando que en 5 de junio de 1940 don Vicente Andrés López presentó una petición, en la cual solicitaba que continuase la tramitación del expediente incoado a su instancia y de ocho más para obtener la autorización necesaria para construir nueve merenderos en la playa de Nazaret, del término de Valencia; expediente que fué incoado por la Jefatura en virtud de petición suscrita por el peticionario en 21 de septiembre de 1935;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia fué incoado un expediente a petición de don Roberto García Carrilero, según instancia suscrita en 18 de marzo de 1940, que inició el expediente, y en la cual se solicita la autorización necesaria para ocupar una parcela en la playa de Nazaret para construir un balneario.

Resultando que la Jefatura ha incoado asimismo expediente, a petición de don Rafael Lapasó Valero y veintidós más, para ocupar una parcela en la playa de Nazaret, con destino a la construcción de casetas para baños, según instancia que inició el expediente, suscrita por el peticionario en 13 de agosto de 1940;

Resultando que vistas las tres peticiones y las reclamaciones formuladas en los respectivos expedientes fué resuelto por la Dirección General de Puertos, en 12 de diciembre de 1941,

devolver los tres expedientes a la Jefatura de O. P. para su tramitación en competencia, ampliando el informe emitido con propuestas de la solución que estime más conveniente para el interés público y acompañando al nuevo informe un plano de las parcelas solicitadas y solución propuesta;

Resultando que según oficio de 20 de enero, la Jefatura ha dado cumplimiento a lo ordenado, manifestando que: De la parcela de 63 metros de longitud paralela al mar, solicitada por don Vicente Andrés López y ocho más, 48 metros son comunes con la petición de don Roberto García Carrilero, y tramitadas las dos peticiones conjuntamente, se creyó que era más conveniente acceder a lo solicitado por el Sr. García Carrilero, denegando la otra petición. Don Rafael Lapasó Valero solicitó dos parcelas, una al sur y otra al norte de la concesión del Sr. Cruz Burguete, otorgada por O. M. de 16 de octubre de 1940, de 55 metros y 85 metros de longitud, paralela al mar; como la parcela de 55 metros cae dentro de la petición del señor García Carrilero, se propuso que las barraquetas de la petición del señor Lapasó se instalaran al norte de la concesión del Sr. Cruz Burguete, dividiéndose en dos grupos: entre los que se dejaba una calle intermedia de 40 metros para acceso a la playa;

Resultando que la Comandancia de Marina ha informado que procede desestimar la petición de don Vicente Andrés López, por razones de higiene de la playa y estima preferible el balneario que pretende construir el señor García Carrilero;

Resultando que la Comandancia de Marina ha informado desfavorablemente la petición formulada por don Rafael Lapasó Valero y veintidós más, y funda su informe por razones higiénicas y de sanidad de la playa y mar litoral, donde se baña el público, estimando improcedente la autorización para emplazar barraquetas de madera en la playa de Nazaret con carácter permanente;

Resultando que las peticiones han sido sometidas a información pública, sin que se haya presentado reclamación a la petición del Sr. García Carrilero, y las condiciones propuestas en la información oficial son recogidas por la Jefatura de Obras Públicas;

Considerando, de conformidad con la propuesta de la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras Públicas, que procede desestimar la petición suscrita por D. Vicente Andrés López;

Considerando que las razones alegadas por la Comandancia de Marina justifican el que sea desestimada la petición suscrita por don Rafael Lapasó Valero;

Considerando que, de conformidad con la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, procede acceder a la petición formulada por don Roberto García Carrilero;

Considerando que las obras han de ajustarse a las mismas prescripciones establecidas para otras instalaciones análogas emplazadas en la misma playa, especialmente en cuanto afecta a las especiales exigencias del salvamento marítimo en dicho lugar, consignadas por la Comandancia, que obligan a dejar un espacio libre de 35 metros entre las edificaciones y el mar, así como en cuanto a que las obras e instalaciones han de reunir las debidas condiciones higiénicas, que serán exigidas por la Jefatura de Obras Públicas;

Considerando que la concesión ha de ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Primero. Desestimar las peticiones formuladas por don Vicente Andrés López y ocho más, y don Rafael Lapasió Valero y veintidós más, con devolución de las fianzas depositadas.

Segundo. Acceder a la petición formulada por don Roberto García Carrilero para construir un edificio destinado a balneario y sus servicios auxiliares, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Roberto García Carrilero para ocupar terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia que constituyen un rectángulo de 120 metros de fachada al mar por 35 de profundidad, para la construcción de un balneario. Estos terrenos están situados al norte de los concedidos a don Ramón Braulio por Orden ministerial de 2 de febrero de 1940, quedando un espacio libre de 40 metros entre las dos concesiones.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Angulo, que se entenderá modificado en lo que esté afectado por las cláusulas de la concesión y por las

reformas que se introduzcan en el replanteo, sin afectar a dichas cláusulas. No podrá ser dedicado el terreno afectado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

3.ª Entre la parcela que se concede y la línea de agua se dejará una separación de treinta y cinco metros (35), para respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento en esta zona. En este espacio no podrán establecerse obras ni instalaciones de ningún género, debiendo quedar libre la circulación por el mismo.

4.ª Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928.

5.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta (0,50) céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado y a ejecutar las obras que le orde-

ne la Jefatura para que las instalaciones reúnan las debidas condiciones sanitarias y de seguridad para el público.

9.ª Todos los gastos que ocasionen la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras, así como la inspección anual de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

11. Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, y terminarán en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

12. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las leyes de protección a la industria nacional, de lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1942.—El Director general. José Delgado.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.